

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

VICERRECTORIA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO

PROGRAMA DE MAESTRIA EN CIENCIAS PENALES

**LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE DETENCIÓN
PREVENTIVA Y SUS EFECTOS EN EL SISTEMA JURÍDICO PANAMEÑO.**

SHEILA YELIZ CASANOVA FLETCHER

TESIS PRESENTADA COMO UNO DE LOS REQUISITOS
PARA OPTAR AL GRADO DE MAESTRA EN CIENCIAS PENALES

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA

2008

DEDICATORIA

Este trabajo ha sido producto de un gran esfuerzo en mi vida profesional y personal, por ello lo dedico a Dios y a cada uno de mis seres queridos mi madre, padre, hermanos y amigos.

AGREDECIMIENTO

Agradezco profundamente la colaboración de mi director de tesis Rigoberto Acevedo, a un gran amigo José Luis González, por su cooperación en la realización de este trabajo de graduación, ya que sin apoyo no hubiese sido posible este sueño.

ÍNDICE GENERAL

CAPITULO PRIMERO

INTRODUCCIÓN

1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.....	2
2. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	2
3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	3
4. ALCANCE O DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.....	3
5.OBJETIVOS.....	4
5.1.Objetivos Generales	
5.2. Objetivos especificos	
6. HIPÓTESIS O SUPUESTOS.....	5

CAPITULO SEGUNDO

MARCO REFERENCIAL

1. ANTECEDENTES DE ESTUDIOS REALIZADOS.....	7
2.MARCO TEÓRICO.....	9
2.1 REFERENCIAS CONCEPTUALES.....	9
2.1.1 PRECISIONES TERMINOLÓGICAS.....	9

2.1.1.1. Medidas Cautelares.....	9
2.1.1.2. Efectos.....	10
2.1.1.3. Delito.....	10
2.1.1.4. Proceso Penal.....	11
2.1.1.5. Aplicación.....	11
2.1.1.6. Sistema Jurídico.....	12
2.1.1.7. Prisión.....	12
2.1.1.8. Medio de Prueba.....	12
2.1.1.9. Prueba.....	13
2.1.1.10. Competencia.....	13
2.1.1.11. Jurisdicción.....	14
2.2. EL PROCESO PENAL.....	14
2.2.1. SISTEMAS PROCESALES.....	15
2.2.1.1. Sistema Acusatorio.....	16
2.2.1.2. Sistema Inquisitivo.....	17
2.2.1.3. Sistema Mixto.....	18
2.2.2. ETAPAS.....	20
2.2.2.1. Etapa Sumarial.....	21
2.2.2.1.1. Objeto del Sumario.....	24
2.2.2.1.2. Características de la Etapa Sumarial.....	26
2.2.2.1.3. Duración del Sumario.....	29
2.2.2.1.4. Conclusión del Sumario.....	30
2.2.2.2. Etapa Intermedia.....	31
2.2.2.3. El Plenario.....	34
2.3 LA PRISIÓN PROVISIONAL EN EL PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL PENAL PRESENTADO POR LA COMISIÓN CODIFICADORA.....	35
2.3.1. Las Fases o Etapas.....	35

2.3.2.Las Medidas Cautelares en el Proyecto de Código Procesal Penal.....	43
2.4. LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	49
2.4.1. Concepto.....	49
2.4.2. Clases de Medidas Cautelares Personales.....	50
2.4.3. Características de las Medidas Cautelares.....	59
2.4.4. Aplicación de las Medidas Cautelares.....	61
2.5. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	65
2.5.1. La Jurisdicción.....	65
2.5.1.1 Características de la Jurisdicción.....	66
2.5.1.2 Poderes de la Jurisdicción.....	68
2.5.2 La Competencia.....	70
2.6. ELEMENTOS DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.....	72
2.7. CARACTERÍSTICAS DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.....	74
2.8. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.....	76
2.8.1. Ventajas.....	76
2.8.2. Desventajas.....	76
2.9. EFECTOS DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA JURÍDICO PANAMEÑO.....	80
2.10 LOS MEDIOS DE PRUEBA.....	83
2.10.1. Clases de Medios de Prueba.....	85
2.10.1.1. Indicios.....	86

2.10.1.2. Viabilidad.....	88
2.10.1.3. Reglamentación Jurídica.....	89
2.11. EVALUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS AL APLICAR LA MEDIDA CAUTELAR.....	90
2.12. DERECHO COMPARADO.....	92
2.12.1.LA PRISIÓN PREVENTIVA EN COSTA RICA.....	93
2.12.1.1.Requisitos de la Prisión Preventiva Costarricense.....	94
2.12.1.2.Presupuestos para Poder Decretar la Prisión Preventiva.....	95
2.12.1.3.Medidas Cautelares Distintas a la Prisión Preventiva.....	99
2.12.2. LA DETENCIÓN PROVISIONAL EN COLOMBIA.....	101
2.12.2.1. Fundamento Constitucional de la Detención Preventiva.....	101
2.12.2.2 Medidas de Aseguramiento en el Código de Procedimiento Penal.....	102
2.12.2.3. Clases de Medidas de Aseguramiento.....	104
2.12.2.3.1 La Conminación.....	104
2.12.2.3.2. La Caución.....	104
2.12.2.3.3 Prohibición de Salir del País y la Detención Domiciliaria.....	105
2.12.2.3.3. La Detención.....	106
2.12.2.3.4. Formalización de la Detención Preventiva.....	108

**CAPITULO TERCERO
MARCO METODOLÓGICO**

1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	111
2. SUJETOS O FUENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	111
3.VARIABLES.....	112
4. DESCRIPCIÓN DE LOS INSTRUMENTOS.....	113
5. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.....	113
6.CRONOGRAMA.....	115

**CAPITULO CUARTO
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA
INFORMACIÓN**

CONCLUSIONES.....	123
RECOMENDACIONES.....	127

**CAPITULO QUINTO
APORTE FINAL**

APORTE FINAL.....	130
BIBLIOGRAFÍA	

INTRODUCCIÓN

Nuestro estudio se compone de cinco capítulos, donde el primero hace referencia al planteamiento del problema, el segundo capítulo trata del Marco Teórico, el tercero el Marco Metodológico de la Investigación, el cuarto trata del análisis e interpretación de resultados y el último capítulo, esta destinado a los aportes de la investigación, seguido de las conclusiones, recomendaciones y bibliografía.

Este trabajo abarca el estudio de la Medida Cautelar de Detención Preventiva que ha sido objeto de grandes controversias jurídicas y legales en nuestro sistema de justicia panameño y porque no decirlo, a nivel internacional en otros países y continentes ha sido muy polémica, e inclusive muchos han abogado por su desaparición: pero a mi parecer esa no sería la mejor solución, por ello observaremos dentro del contenido de este los diferentes sistemas procesales de manera muy breve como el acusatorio, inquisitivo y mixto, pasaremos por cada una de las etapas del proceso penal, luego, abordamos la naturaleza, conceptos de la prisión provisional, así como el papel que tiene la misma dentro del nuevo Proyecto de Código Procesal Penal, las ventajas y desventajas que produce, como también los efectos que produce la mala utilización o aplicación de esta medida cautelar que lesiona

derechos y garantías fundamentales de la persona a quien se le impone, por parte de nuestros fiscales y jueces.

Veremos como en países como Costa Rica y Colombia la detención provisional tiene su base o soporte en la Constitución procurando que los derechos y garantías estén garantizados en todo momento.

Se realizó un cuestionario, a fin de que las personas comunes y quienes estén en el mundo legal, respondieran siendo así un total de veinticinco los cuales expresaron su parecer en cuanto a la figura objeto de este estudio, admitiendo que ella produce consecuencias en la población penitenciaria.

CAPITULO PRIMERO

INTRODUCCION

1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

La detención preventiva ha sido siempre la medida cautelar más utilizada por nuestros funcionarios públicos, ya sea en la etapa sumarial cuando se realizan las investigaciones preliminares del caso, que es donde más se emplea, y también pueden ser aplicadas por los juzgadores. Sin embargo en nuestro sistema jurídico se ha dado un alto índice en la utilización de la misma, creando un problema que repercute en el sistema penitenciario donde muchas personas se encuentran detenidas preventivamente, mientras esperan por una sentencia que ponga fin a su situación jurídica.

Esto es producto que los agentes de instrucción, así como los jueces imponen la detención preventiva como regla general, y dejan a un lado las otras medidas cautelares, olvidándose de su naturaleza de excepcionalidad cuando resulte imposible aplicar las otras menos severas, pero tal parece que es la única que existe en nuestro ordenamiento jurídico.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Muchos se preguntaran por qué hablar de este tema Detención Preventiva, sin embargo debemos tener presente que la institución trae consigo varios efectos y consecuencias que afectan el sistema carcelario,

donde la gran cantidad de sus huéspedes están detenidos de manera preventiva en espera de un fallo que determine su situación legal.

Pero esto va más allá, su uso descontrolado por decirlo así, atenta contra el principio de presunción de inocencia y la libertad que son garantías fundamentales que consagra nuestra Constitución.

3. FORMULACION DEL PROBLEMA

El problema tiene una doble consecuencia en los distintos medios de comunicación de manera constante hablan de la gran cantidad de seres humanos que se encuentran privados de libertad en espera de juicio, además que en los últimos meses ha dado que hablar y donde la Corte ha declarado ilegal la imposición de esta como lo fue el caso del Seguro Social.

La segunda obedece a una experiencia personal que tuve cuando trabajé en el Ministerio Público y donde se le aplicó la detención preventiva a una persona que el caso no admitía la misma, pero sin embargo, se aplicó por disposición del fiscal al margen de sus derechos fundamentales.

4. ALCANCE O DELIMITACION DEL PROBLEMA

Bajo el título “**La Aplicación de la Medida Cautelar de Detención Preventiva y sus Efectos en el Sistema Jurídico Panameño**” vamos a esbozar de manera sucinta todo lo relacionado a la medida cautelar de la detención preventiva, la cual debe ser aplicada de manera excepcional, y en última instancia, luego que se hayan utilizado las otras; sin embargo veremos en el contenido de este trabajo el automatismo con que se aplica la misma, es decir, sin un análisis objetivo de las pruebas que puedan acreditar el delito primero y la vinculación de la persona por señalamiento.

5. OBJETIVOS

Debemos tener presente que los objetivos son factores claves en cualquier tipo de proyecto, ya que nos orientan a conocer los motivos esenciales que motivan al investigador para realizar dicho trabajo y nos guían hacia lo que se espera obtener.

5.1 Objetivos Generales

- ✓ Evaluar la figura de la detención preventiva como medida cautelar y analizar las consecuencias de la aplicación de la misma dentro del sistema judicial.

5.2 Objetivos Específicos

- Identificar los presupuestos que justifiquen su aplicación,
- Explicar las ventajas y desventajas de la detención preventiva,
- Brindar una propuesta adecuada exhortando a quienes aplican la medida cautelar de detención preventiva para que lo hagan conforme al derecho fundamental y garantías legales.

6. HIPÓTESIS O SUPUESTOS

En nuestro país se aplica la detención preventiva, como si fuese la única medida con la que cuenta nuestro procedimiento penal para asegurar la eficacia del proceso, constituyéndose en una sentencia anticipada.

CAPITULO SEGUNDO
MARCO REFERENCIAL

1. ANTECEDENTES DE ESTUDIOS REALIZADOS

La figura de la detención preventiva se remonta a la época del Imperio Romano cuando estos empleaban la prisión con carácter de medida preventiva para evitar la fuga de las personas procesadas.

Al respecto Barrita López, Fernando señala que: "Los antecedentes de la prisión, en sus aspectos preventivo y de pena, lo encontramos en la vincula romana, lugar donde los atados, los vinculados (prisioneros de guerra) estaban custodiados. Considerándose prisionero en prisión, tanto al que se encontraba dentro de la vínculo como al que fuera de ella, se estaba de tal modo atado, que no podía presentarse en público, sin embargo dentro de las vínculas o cárceles, las personas podían estar también sin ligadura alguna en su cuerpo; pues en realidad, el fin principal que le perseguía a través de ellas, esto es, asegurar, la validez y prolongar la duración de una detención hasta el cumplimiento de la condena correspondiente, se lograba de una u otra forma."⁽¹⁾

En la época de la inquisición religiosa la Iglesia tuvo que ver grandemente en la figura objeto de la investigación, ya que estos aplicaban la prisión preventiva en un sentido moral para que las personas pensaran y analizaran

(1) BARRITA LOPEZ, Fernando. Prisión Preventiva y Ciencias Penales. Editorial Porrúa, S.A., México, 1990. página 29.

su estatus con el propósito de arrepentirse de sus pecados para salvar el alma de la perdición.

En la actualidad la mayoría de los países dentro de sus legislaciones contemplan la figura de prisión preventiva, detención preventiva o detención previa o prisión provisional que tiene por finalidad mantener preventivamente al sindicado en un establecimiento carcelario, mientras se desarrolla el proceso e inclusive hasta cuando se dicte sentencia en firme. Sin embargo, la misma ha tomado otro camino, es decir, que es utilizada más bien como una especie de condena anticipada, la cual viola principios constitucionales convirtiéndose en una burla, cuando la detención previa al juicio es excesivamente prolongada donde la persona debe presumirse inocente y el derecho de libertad que tiene toda persona debe ser lo primordial.

Hay que destacar que la figura juega un papel importante, pues se presume que su creación viene determinada solamente para garantizar que el desarrollo del proceso penal se de sin dilataciones indebidas, que puedan prorrogar o prolongar las investigaciones necesarias para llegar a la verdad, no obstante la prisión provisional, contradice el estado constitucional de inocencia y por ello se prefiere la fianza de excarcelación para todo delito, es criterio normativo del juez.

2 MARCO TEORICO

2.1 REFERENCIAS CONCEPTUALES

Es necesario e importante destacar el alcance y sentido de una serie de términos, que debemos emplear en el desarrollo de este trabajo para la comprensión del mismo, de tal manera que estos ayuden al lector a tener una idea más clara y comprensible del tema objeto de estudio.

2.1.1 PRECISIONES TERMINOLOGICAS

2.1.1.1 Medidas Cautelares

Según el Diccionario Jurídico Espasa las medidas cautelares: "Son aquellas que se pueden adoptar preventivamente por los Tribunales y estarán en vigor hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en el que se hayan acordado, o hasta que éste finalice; no obstante podrán ser modificadas o revocadas durante el curso del procedimiento si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales hubieran adoptado". (2)

En fin se puede decir que las medidas cautelares no son más que

(2) Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa Calpe. S.A., Madrid, 2002. página 963.

mecanismos procesales que se aplican o imponen durante el curso del proceso penal, con el objeto de restringir el ejercicio de los derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas.

Tienen por finalidad evitar los peligros de obstaculización que en un momento dado pueden paralizar el proceso buscando asegurar que el condenado mediante sentencia cumpla su pena y que la justicia no se vea burlada.

2.1.1.2 Efectos

Según el Diccionario Enciclopédico Océano efecto: “es el resultado de la acción de una causa.”⁽³⁾ En fin podemos decir que consecuencia, resultado, fin, intención, propósito, objetivo que se produce como consecuencia de una acción tomada por un individuo en un momento determinado.

2.1.1.3 Delito

Etimológicamente la palabra delito proviene del latín delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. Se dice

(3) Diccionario Enciclopédico Océano. Grupo Editorial. Edición 1990.

que es la culpa, crimen, quebrantamiento de la ley. Acción u omisión voluntaria, castigada por la ley con pena grave.

Lo anterior significa que delito es aquello que es contrario a derecho y que la persona al ejecutarlo quebranta las normas del derecho penal por tanto debe ser castigado.

2.1.1.4 Proceso Penal

Actividad legalmente regulada por los órganos jurisdiccionales del Estado, con la colaboración de las partes, protegen la integridad del ordenamiento jurídico penal, determinando en cada caso cuando ha sido vulnerado e imponiendo y ejecutando las sanciones establecidas.

En este sentido el proceso penal es un conjunto de actos sucesivos que regulan la investigación de las diversas figuras delictivas, incluyendo la actuación de los Tribunales encargados de determinar la responsabilidad penal del presunto vulnerador de la ley penal.

2.1.1.5 Aplicación

No es más que el efecto de aplicar algo.

Este término podemos comprenderlo cuando los encargados de administrar justicia aplican una medida cautelar.

2.1.1.6 Sistema jurídico

Conjunto de principios, normas o reglas, lógicamente enlazados entre sí concernientes al derecho.

2.1.1.7 Prisión

Cárcel u otro establecimiento penitenciario donde se encuentran los privados de libertad, ya sea como detenidos, procesados o condenados.

En otras palabras podemos decir, que no es más que estructuras dentro de las cuales son recluidas las personas que cometen algún tipo de infracción a la ley penal para cumplir una condena o encontrarse en espera de una sentencia que defina su estadía en dicho lugar.

2.1.1.8 Medio de prueba

En el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres de la siguiente manera: "Los diversos elementos autorizados por ley, sirven para

demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos en juicio”.(4)

2.1.1.9. Prueba

Según el texto antes citado significa: “Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho”.(5)

De acuerdo con nuestra opinión, los medios de prueba o prueba tienen la misma finalidad de demostrar dentro del proceso penal la verdad de los hechos que reposan en la encuesta penal, los cuales van a servir al juzgador al momento de dictar sentencia. El sistema jurídico panameño permite la utilización de varios medios probatorios por lo cual existen los llamados *numerus apertus* que permiten un abanico en la utilización de estos.

2.1.1.10. Competencia

Se dice que:” Es la cualidad que legitima a un órgano judicial, para conocer de un determinado asunto, con exclusión de los demás órganos judiciales de la misma rama de la jurisdicción.” (6)

(4) CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta, Edición 1998. página 254.

(5) CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Op.cit.* página 327.

(6) Diccionario Jurídico Espasa. *Op. Cit.* Página 328.

2.1.1.11. Jurisdicción

El Diccionario de Derecho Procesal de Víctor De Santo señala que: “Etimológicamente proviene del latín iurisdictio, que significa acción de decir el derecho, no de establecerlo. Es, pues, la función específica de los jueces. Denota, asimismo, los alcances y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio; si se tiene en cuenta que cada órgano jurisdiccional no puede ejercitar su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está asignado.” (7)

2.2 EL PROCESO PENAL

Antes de abordar lo referente a las diferentes fases o etapas por la cual pasa nuestro proceso penal, es importante hablar brevemente de los diversos sistemas procesales, ello con el único propósito de diferenciar nuestro actual sistema mixto, con el sistema acusatorio que se pretende implementar en Panamá.

(7) DE SANTO, Víctor. Diccionario de Derecho Procesal. Editorial Universidad, Buenos Aires. 1991. página 217.

2.2.1 SISTEMAS PROCESALES

Es importante antes de hablar de las fases o etapas del proceso penal panameño, de los diferentes sistemas procesales, a fin de comprender como se desarrolla cada uno y de la dinámica que con el cual se desarrollan, por su parte el **acusatorio**, que se pretende implementar con su aprobación en la Asamblea de Diputados, mediante el Proyecto de Código Procesal Penal, que viene a cambiar los aires para un nuevo sistema y estilo de llevarse los procesos penales a nivel nacional, **el inquisitivo** donde el juez por denuncia, quejas, rumores, inicia el procedimiento de oficio, se dedica a buscar las pruebas, examina a los testigos y todo lo guarda en secreto y **el mixto** que actualmente es que impera en estos momentos, ya que conjuga ambos de los dos anteriores.

Por ello los sistemas procesales adquieren sus características de acuerdo a la ideología política que impera en una determinada época y la perspectiva del Estado y del individuo en la administración de justicia, de privilegiar el interés privado o de la colectividad o la libertad individual. De allí que los cambios sociales y culturales estos sistemas sufren alteraciones es entonces que Panamá, opta por la implementación del sistema acusatorio que se esta haciendo necesario.

2.2.1.1 Sistema Acusatorio

De acuerdo con Manuel Ossorio, entiéndase por sistema Acusatorio: "En el procedimiento penal, el que obliga al juzgador a decidir según los resultados de la acusación pública o privada y de la controversia mantenida con la defensa, salvo especial informe solicitado de las partes sobre actos, omisiones o circunstancias no tenidos en cuenta por ellos." (8)

Ello significa que el juez que conoce del caso, debe fallar de acuerdo a los resultados que se produzcan de las acusaciones sean privadas o públicas, se dice que este es propio de los regímenes democrático-liberales, además que adopta principios de gran importancia: La **imparcialidad del juez** ante los hechos que se formulan y se muestran las probanzas, sin abrir el proceso ni la tarea de investigar los casos; **presunción de Inocencia**: debe mantenerse hasta tanto no se dicte sentencia que ponga fin al proceso; la **oralidad**: a través de esta se alcanza una rápida y directa comunicación entre los sujetos que participan del proceso penal; **economía procesal**: se lleva el trámite sin profundizar en el tiempo se trata de que todo se lleve, por decirlo así de una manera más breve, a fin de extender la situación del procesado; **publicidad**: la actuación de las partes y del juzgador a la vista del público; **contradicción en el proceso**: tiene derecho a conocer desde el principio los hechos por los

(8) OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Buenos Aires. Página 918

cuales se le acusa y de las pruebas que obran en su contra; el **derecho a la defensa**: contar con defensor desde el momento de la acusación, **derecho a la libertad**: desde el momento que en se inicia las investigaciones el presunto imputado se le debe garantizar en todo su momento su libertad respetándose sus derechos; **igualdad de las partes**: en el proceso, es decir, tener la misma ventaja que su acusador (proponer pruebas, contestar acusaciones, interrogar testigos, etc., pero sobre todo el respeto a los derechos humanos, son algunos de los principios que recoge el proyecto de Código Procesal Penal.

2.2.1.2 Sistema Inquisitivo

Tuvo su origen cuando nacieron las primeras pesquisas de oficio, ello se da cuando desaparece la venganza y el Estado velando por su conservación, surge la necesidad de reprimir ciertos delitos, así es como nació en Roma en las Monarquías Cristianas del siglo XII. Vemos que en países España el sistema inquisitivo floreció gracias al compromiso de algunos con la iglesia católica, como sucedió con el Tribunal de la Santa Inquisición.

Para autores como Enrique Jiménez, el sistema inquisitivo mantiene caracteres que lo hacen diferente, así tenemos:

- “1. Se procede de oficio, u oficialmente, por denuncia escrita
2. Los jueces no pueden ser designados por los inculpados.

3. La instrucción es escrita.
4. El procedimiento es constante secreto, no conociéndose sus acusadores.
5. Prisión preventiva o incomunicación.
6. El juez instruye y condena.
7. Las acusaciones se interrumpen cuando se considera conveniente y existe absolución de instancia.”⁽⁹⁾

En base a lo anterior podemos decir, que efectivamente este tipo especial de sistema procesal el proceso era de oficio, facultando al juzgador iniciar el mismo sin que otro órgano o persona lo incite a hacerlo y a la vez condena. El acusador no tiene la obligación de probar, ni sostener sus afirmaciones en el juicio y se desconoce quienes son. Se puede observar que la instrucción es escrita en cuanto a los actos procesales, siendo uno de los aspectos más frágiles del sistema inquisitivo, es secreto, aquí la publicidad pierde sentido y su función frente al pueblo como depositario de la soberanía política y de la administración de justicia. Imperaba la incomunicación de los detenidos, la prisión preventiva se aplicaba con todo lo que ella implica la pérdida de la libertad.

2.2.1.3. Sistema Mixto

A nivel doctrinal es conocido como el sistema francés, porque la creación

⁽⁹⁾ JIMÉNEZ ASENJO, Enrique. Derecho Procesal Penal. Editorial Revista de Derecho Privado. Volumen I, Madrid, España. 1967. página 83.

del mismo se da con la legislación de Francia de 1791, la cual fue adoptada en la instrucción criminal de 1808, extendiéndose de tal manera a los demás Estados de la Europa continental. Debido a los inconvenientes y ventajas de los procesos acusatorios e inquisitivos, y a modo de combinación entre ambos ha nacido la forma mixta.

De allí que el sistema mixto ideó una nueva forma y divide el proceso en dos fases: la primera secreta la cual comprendía la instrucción y la segunda pública que comprendía el aspecto oral. Por tanto se establece garantías a favor del procesado, así como medios más aptos para garantizar la tutela del interés represivo de la sociedad.

En un primer período el sistema inquisitivo la instrucción era escrita, existía un absoluto secreto, la encarcelación preventiva, así como la segregación del inculpado, la investigación quedaba al arbitrio del juez, ya sea con una menor o mayor subordinación al Ministerio Público, se daba intervalos arbitrarios entre los actos, el procedimiento era analítico, el fallo secreto o sin defensa o con defensa escrita, en lo relacionado al envío del imputado al juicio.

Por tanto en el segundo período nace la publicidad, hay por parte del Ministerio Público un libelo de la acusación contra el reo, comienza la síntesis y termina el análisis, existe libre comunicación entre el justiciable y su defensor, vemos que el proceso comienza con una fase preparatoria o de

instrucción, seguido de un juicio principal, cuyo eje es el debate y la inmediación entre el tribunal y el acusado; la sentencia debe ser leída en público, y no hay interrupciones arbitrarias.

2.2.2 ETAPAS

El proceso penal esta compuesto por tres fases o etapas fundamentales: La etapa sumarial, una etapa intermedia y el plenario, en las cuales se cumplen finalidades distintas.

La primera esta a cargo de los Agentes del Ministerio Público, conocidos como funcionarios de instrucción sean estos personeros, fiscales, Procurador General de la Nación; las otras dos están dirigidas por los Tribunales ordinarios penales que conozcan de la causa y donde el Ministerio Público se convierte en parte dentro del proceso junto con el sindicado.

El sistema Jurídico penal panameño consagra la existencia de varias etapas procesales, donde cada una de ellas cumple un fin determinado, específico y distinto a las demás. En este sentido se habla de la **etapa sumarial** donde el Ministerio Público cumple la función principal de señalar si hay delitos y de establecer quien o quienes son los responsables; la **etapa intermedia** donde se entra a valorar el sumario por parte del Órgano Jurisdiccional y el **plenario o juicio ordinario** donde el papel esencial del

juez es juzgar a la persona que resulte responsable de los cargos formulados en su contra.

Aunado a esto es necesario mencionar que hay quienes señalan que el proceso penal tiene solamente dos etapas o fases no hablan de una fase intermedia, pero hay quienes reconocen que son tres y que esta tiene un papel aunque corto importante, yo comparto esta última corriente de que son tres y no dos las fases por las cuales atraviesa el proceso penal panameño, por tal motivo veamos cada una de ellas por separado y el papel importante que juega en el desarrollo de la justicia penal.

2.2.2.1. Etapa Sumarial

El proceso penal anteriormente podía iniciarse en la desaparecida Policía Técnica Judicial, toda vez que la ley que la regía le daba la facultad para recibir denuncias, querellas, declaraciones, practicar diligencias desde el momento que se tenía noticia del hecho punible; ello cambio gracias a la Ley N° 69 de 27 de diciembre de 2007, que crea la Dirección de Investigación en la Policía adscribe los servicios de criminalística al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y dicta otras disposiciones, la actual D.I.J., es un auxiliar del Ministerio Público y del Órgano Judicial, conforme al artículo 1 de la Ley, los funcionarios de esta institución están bajo las órdenes del agente instructor deben cumplir sin dilación las investigaciones y diligencias que le

son impartidas, así como comunicar de aquellos actos delictivos que tengan conocimiento.

Por otro lado el funcionario de instrucción que tenga noticias que se ha cometido un delito debe iniciar inmediatamente las investigaciones sumariales correspondientes, siempre que se traten de delitos que puedan ser investigados de oficio, ya que si se trata de delitos que según la ley deben iniciarse, a través de querrela por parte persona afectada o víctima quien acude ante las autoridades correspondientes para pedir que se inicie una investigación de un hecho punible cometido contra su persona o de un tercero.

Ahora bien, en esta etapa el proceso penal se encuentra en manos de los funcionarios de instrucción quienes en primer lugar tienen el deber de dictar un proveído Cabeza del Proceso, ordenando en este sentido el comienzo o inicio de las investigaciones pertinentes para esclarecer los hechos.

Estos agentes están encargados de investigar la posible comisión del hecho punible o delictivo, debiendo recabar las pruebas necesarias que determinen o no la realización de la infracción penal en contra del procesado. Con esta se da inicio al proceso penal en el sistema jurídico panameño, siendo aquí donde el agente del Ministerio Público desempeña funciones típicas de un juez de instrucción, debiendo completar la investigación que

luego deberá ser remitida al juez de la causa para que decida el mérito legal del sumario.

Observamos que todas las pruebas recabadas tienen pleno valor en la fase intermedia y en la fase plenaria, aunque en la misma no haya intervenido el defensor o su imputado, esta situación atenta contra el principio contradictorio, donde el sujeto procesal como su abogado tienen el derecho de ir en contra de los elementos probatorios acopiados en el sumario, a fin de entablar una buena defensa.

Aquí se presupone la existencia del hecho punible, pues sólo se limita a comprobar que la noticia crimines es fundada o no, para luego averiguar la identidad del o de los responsables de la infracción de la norma penal.

Dentro de esta fase la ley faculta al Ministerio Público para decretar detenciones preventivas, debiendo dictar una diligencia motivada, razonada donde explica los motivos por la cual toma esa medida sobre la persona investigada, incluyendo todas las pruebas que vinculan al sumariado con el delito, así como los medios probatorios que demuestren realmente la existencia del ilícito. Veremos más adelante qué en el proyecto de Código Procesal Penal, esta situación se pretende cambiar.

2.2.2.1.1 Objeto del Sumario

El fin de esta es esclarecer los hechos materia de la investigación para lograr la comprobación de la noticia del crimen que puede llegar a conocimiento de la autoridad de muchas formas, sea a través de una denuncia con la cual se pone en conocimiento a la autoridad correspondiente de la realización de un hecho ilícito, de tal manera que a ésta le corresponderá averiguar si existe o no realmente una infracción a la norma penal, también por medio de querrela donde necesariamente el sujeto pasivo debe demandar la iniciación de la investigación, no es más que un acto de voluntad de la parte afectada, para que el agente de instrucción lleve a cabo la correspondiente instrucción del sumario.

Al respecto el artículo 219 numeral 4 de la Constitución Nacional dice:

“Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales.” Esto nos indica que el Ministerio público, debe en todo momento velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones que consagra la Constitución Nacional, al momento de investigar los delitos, respetando las garantías fundamentales de los sujetos que son investigados como presuntos infractores de las normas penales.

En este sentido el artículo 2031 del Código penal dice que la instrucción sumarial tiene por propósito:

- “1. Comprobar la existencia del hecho punible, mediante la realización de todas las diligencias pertinentes y útiles para el descubrimiento de la verdad,
2. Comprobar el alcance de las lesiones físicas, mentales y emocionales sufridas por la víctima, su representante legal o tutor y sus parientes cercanos, como resultado del delito, así como los servicios profesionales médicos y psicológicos requeridos para su inmediata atención;
3. Averiguar las circunstancias que sirvan para calificar el hecho punible, o que lo agraven, atenúen o justifiquen,
4. Descubrir al autor o partícipe, así como todo dato, condición de vida o antecedentes, que contribuya a identificarlo, conocerlo en su individualidad, ubicarlo socialmente o comprobar cualquier circunstancia que pueda servir para establecer la agravación o atenuación de la responsabilidad,
5. Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que pudieren podido determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen el mayor o menor grado de posibilidad, cuando fuere necesario;

6. Comprobar la extensión del daño económico causado por el delito.”

Estos son los objetivos que se buscan en esta etapa del proceso penal y que son determinante para la eficacia del mismo, al momento de decidir acerca de la responsabilidad del o de los presuntos responsables.

2.2.2.1.2. Características de la Etapa Sumarial

El sumario en el proceso penal panameño tiene características que lo identifican y que son importantes dentro del sistema penal, así tenemos:

1. Escrito

Todas las prácticas realizadas dentro del mismo deben constar por escrito lo que facilita la labor de la defensa del imputado. De todos los actos que se practiquen en la investigación sumarial, se extenderán diligencias que serán firmadas por el funcionario de instrucción su secretario y por las personas que intervengan en las mismas, según lo señala el artículo 2038 del código judicial.

Se confeccionará un índice, en orden cronológico, de las diligencias practicadas durante el sumario, el que será agregado al expediente

debidamente foliado. Lo anterior de acuerdo al artículo 2039 del Código Judicial.

Lo anterior demuestra que el sumario debe necesariamente constar por escrito y nada que no aparezca o este plasmado en el mismo puede tener validez o ser tomado en cuenta, ya que aquello que no repose en este tendrá validez jurídica al momento en que el juzgador vaya a dictar sentencia para resolver el negocio penal. Por ello es importante que las partes dentro del proceso agoten todos los medios necesarios para entablar su defensa lo mejor posible, ya formado el sumario las diligencias que no formen parte del cuerpo de este carecerán de relevancia.

2. Es parcialmente secreta

Este no es reservado ni para las partes dentro del proceso ni para los abogados, quienes en cualquier momento pueden enterarse del estado en que se encuentra el mismo, de tal manera que estén auentes en que estado se encuentra el curso de las investigaciones. Ello tal como lo especifica el artículo 2040 del Código Judicial.

Siendo secreto para el resto de las personas que nada tienen que ver con la causa que se investiga. Esto es así porque si fuera de conocimiento general el fin y propósito del proceso penal no tendría la validez o el propósito

por el cual fue creado, ya que cualquiera podría intervenir en los mismos, trayendo enormes molestias y problemas al sistema de justicia.

3. Permite el contradictorio

La actuación del funcionario de instrucción esta sujeta a que las partes afectadas puedan practicar el contradictorio, a través del conocido **Incidente de Controversia** que permite revisar lo actuado por el agente del Ministerio Público, cuando el defensor o el propio sumariado, considere que dicho funcionario público ha vulnerado uno o algunos de sus derechos y garantías fundamentales.

Este incidente de controversia no es un recurso sino un medio de impugnación que permite al Órgano Judicial recibir lo actuado por el agente de instrucción y decidir si lo actuado se ajusta o no al ordenamiento vigente. Ello permite un control por parte del juez de la instrucción sumarial. La labor del Ministerio público esta sometida a la función jurisdiccional quien se encargara de señalar si la actuación desplegada por ella fue o no conforme a las disposiciones legales que regulan el procedimiento penal correspondiente.

Al respecto tal regulación la encontramos en el artículo 1993 del Código Judicial. Este permite al encargado de administrar justicia controlar la instrucción sumarial, por ende señala que:

” Las actuaciones de los agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia, el que será resuelto por el tribunal competente para conocer del proceso. Exceptuase la orden de detención preventiva, en los casos en que la medida se hubiese hecho efectiva.

Tales incidentes se tramitarán como de previo y especial pronunciamiento, sin interrumpir el curso del sumario ni la ejecución de la diligencia objetada. La apelación de la resolución que resuelva el incidente se concederá en el efecto diferido y se remitirán los autos al superior, quien decidirá sin más actuación.”

Esto demuestra que las partes, a través de este incidente pueden objetar ante el juez competente las actuaciones desplegadas por el Ministerio Público.

2.2.2.1.3. Duración del Sumario

El plazo para la terminación del sumario esta establecido en el Código Judicial el cual deberá estar perfeccionado dentro de cuatro meses siguientes a su iniciación, el cual podrá prorrogarse hasta por dos meses más, cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.

Ello indica que el funcionario de instrucción debe realizar todas sus actividades dentro de dicho término, en el estado, en que este se encuentre al juez de la causa, de lo contrario puede ser sancionado por demoras injustificadas lo cual puede acarrear multas que oscilan de cinco a veinticinco balboas los cuales deberán ser descontados de su sueldo.

En este sentido todo funcionario de instrucción debe ajustarse a los plazos establecidos por la ley, para el mejor funcionamiento y trámite del sumario.

Pero en la practica esta por demás decir que esto no se cumple, ya que dichos funcionarios toman más tiempo del establecido para llevar a cabo la formación del sumario, lo cual perjudica a los sujetos involucrados dentro del proceso, donde se ve limitada su libertad personal con una medida cautelar como la detención preventiva.

2.2.2.1.4 Conclusión del Sumario

Ha quedado expresado que el sumario debe concluir en un plazo de cuatro meses a partir de su iniciación y luego debe enviarlo al juez de la causa para que valore el mismo.

En este sentido el agente del Ministerio Público debe emitir una vista fiscal donde hace un análisis detallado de todos los elementos de prueba aportados en el expediente la cual deberá remitir al juzgador con todos los objetos y

bienes que guarden relación con el hecho investigado, solicitando la apertura de causa penal en contra del o de los sujetos involucrados o un sobreseimiento del mismo.

La vista penal no es más que la opinión del funcionario de instrucción sobre el mérito del sumario que trámita donde al final hace una recomendación al juzgador; poniendo punto final al mismo, de tal manera que si esta no acompaña el sumario el Tribunal no puede recibirlo impidiendo valorar por parte del juez el mérito legal del mismo, si no consta al final la vista fiscal.

El funcionario de instrucción debe hacer un análisis del sumario relacionado con los actos procesales realizados a lo largo de toda la investigación, desde la diligencia cabeza de proceso, las declaraciones indagatorias, juradas, las medidas cautelares decretas, motivando los hechos y el fundamento de derecho. Luego de concluido es remitido al juzgado correspondiente en turno a través de un oficio.

2.2.2.2 Etapa Intermedia

Esta etapa tiene la característica de ser breve y le corresponde al juzgador de la causa valorar el mérito legal del sumario para determinar si

abre causa penal en contra de algún sindicado o por el contrario exonera al mismo.

Como señale al principio el proceso penal panameño, es acreedor a tres fases, así vemos que la fase intermedia luego de ingresar el expediente al tribunal se lleva a cabo una audiencia preliminar en la cual se decide el mérito legal del sumario; donde el juez, con la presencia del funcionario del Ministerio Público, con el imputado o los imputados si fueren varios y el o los defensores escucharán el mérito de la instrucción y la opinión de las partes en el proceso.

La audiencia preliminar viene a ser una especie de mecanismo para lograr una intermediación entre las partes y el juez de la causa penal desde la fase inicial del proceso donde el juzgador se forma una idea más clara, precisa y amplia de los hechos que constan en la encuesta penal y pueda conocer al imputado si este se encuentra presente en la misma.

El principal objetivo de la audiencia preliminar es calificar el sumario que ingresa al tribunal en turno proveniente, ya sea de la Fiscalías o Personerías para ser sometidos a reparto donde se distribuyen y se determina la adjudicación al despacho, anotándose en el libro correspondiente.

Posteriormente se le da entrada al expediente e igualmente se debe fijar la fecha para llevar a cabo dicha audiencia preliminar donde se determinara el

mérito legal de la encuesta penal dentro de los cinco días siguientes como lo estipula el Código Judicial y la resolución que la señala es recurrible.

En caso que el imputado no tenga un abogado se le debe asignar uno de oficio para que lo asista. El juez puede establecer una fecha alterna en dicha resolución para que en el evento que la primera fecha no se lleve a cabo la audiencia por cualquier inconveniente debiendo designar a uno o varios defensores de oficio para que asistan a los imputados en caso que los apoderados especiales no comparezcan a la nueva convocatoria.

Actualmente la designación de una fecha alterna produce inconvenientes para los defensores de oficio que tienen muchos casos, y tienen el deber de asistir al proceso aunque el sindicado cuente abogado particular.

El acto de audiencia no se llevará a cabo cuando se dicte un sobreseimiento definitivo, en los casos en que no haya imputado; cuando a juicio del juez procede un sobreseimiento provisional; se requiere dictar un auto en que se decline competencia o un conflicto de competencia y cuando sea necesario ampliar el sumario, porque considera que el sumario no esta perfeccionado, es decir, que le faltan aspectos necesarios para tomarlos en cuenta a la hora de calificar el mismo, a fin de que el Ministerio Público, obtenga tales elementos probatorios para la correcta valoración de la instrucción; en estos casos no es necesario hacer una audiencia preliminar.

En esta no se determina la responsabilidad penal del sindicato, sino más bien una valoración de los elementos probatorios que reposan en el cuaderno penal, a fin de establecer si existe suficiente mérito para llevar el mismo a la etapa plenaria, en tal sentido si los hay se abre causa penal en contra del procesado por los cargos formulados en la vista penal, en caso contrario sucedería lo que mencionamos en el párrafo anterior, de no celebrar audiencia preliminar.

2.2.2.3 El Plenario

En esta se entra a determinar la responsabilidad penal del sindicato de tal manera que con el auto de enjuiciamiento comienza el juicio penal. A diferencia de la etapa intermedia donde solamente se va a determinar acerca de la vinculación del imputado con la investigación conforme a las pruebas que reposan en el sumario, aquí el juez entra al fondo del negocio con el propósito de establecer la responsabilidad del sindicato emitiendo sentencia condenatoria o absolutoria.

Las partes que en esta fase concurren ante el tribunal de la causa para la realización de una audiencia oral que es pública de lo contrario estará afectada, conforme a los principios de moralidad, publicidad y unidad del acto, donde el juez por razones morales, para mantener el orden o por respeto a la víctima o sus familiares puede celebrarse la misma a puertas cerradas sea de

oficio o a petición de parte, sin que proceda contra esta recurso alguno. Dentro de la celebración de la audiencia ordinaria el juez debe obtener los elementos de convicción para decidir el fondo del negocio.

Podemos decir que esta etapa es la más importante, pues aquí se va debatir la responsabilidad que tenga o no el indagado en relación a los cargos que fueron formulados en su contra, ya que el juez determinara conforme a las pruebas allegadas al proceso si éste es inocente o culpable.

2.3 LA PRISION PROVISIONAL EN EL PROYECTO DE CODIGO PROCESAL PENAL PRESENTADO POR LA COMISION CODIFICADORA.

2.3.1 Las Fases o Etapas

Igualmente en el proyecto de Código Procesal Penal habla también de tres etapas una de **Investigación, la fase Intermedia y juicio oral.**

El proyecto en su Libro III de Procedimiento Penal en su Título I **Fase de Investigación**, tiene por propósito establecer si existen suficientes fundamentos para presentar una acusación mediante la existencia de medios de pruebas o por el querellante o ambos, brindándole la oportunidad al

procesado y estableciendo garantías procesales y constitucionales. Se puede iniciar de oficio, por denuncia o querrela, tal como existe actualmente.

Es importante resaltar que en esta fase debe prevalecer el estado de inocencia del o los presuntos imputados, obligando así, la reserva del nombre y señas que permitan su vinculación con el hecho punible que se investiga. (Artículo 258 del proyecto).

Por su parte en el Ministerio público, tiene el deber de promover los delitos perseguibles de oficio, a través de medios probatorios legales para ese fin (artículo 259).

En esta fase veremos el **Papel del Juez o Magistrado de Garantía** que es amplio y donde adquiere facultades que actualmente ejerce el Ministerio Público, las cuales le serán quitadas dentro del proyecto de Código Procesal Penal tenemos que:

1. La víctima deberá presentar el desistimiento de la pretensión punitiva, igualmente toda incidencia, excepción o petición de libertad caucionada o de cualquier naturaleza, también la formalización de querrela ante el juez o magistrado de Garantía, tales situaciones se decidirán en audiencia oral con la participación de las partes, actualmente tales

solicitudes se pueden pedir y presentar ante el funcionario de instrucción que lleva las investigaciones del caso.

2. El juez o magistrado de garantía se le exige advertir sobre los medios alternativos de solución de conflictos en aquellos delitos que admitan desistimiento de acuerdo al artículo 194, igualmente debemos resaltar que el proyecto de Código Penal en su título IV llamado Salidas Alternas en su Capítulo III nos habla de la Conciliación y IV Mediación como mecanismo para dar por terminado el proceso.
3. Los allanamientos son actos de investigación que requieren de la autorización del Juez de garantía, tales como: allanamiento a residencias (.272), de oficinas y muebles públicos (273), allanamientos en oficinas gubernamentales (274), a estas hay excepción cuando sea un pedido de auxilio, socorrer a víctimas de crímenes o desastres o en los casos de flagrancia se realiza sin autorización del Juez (277)
4. En atención a la naturaleza del caso podrá decretar la interceptación de comunicaciones o grabación por cualquier medio técnico de otras formas de comunicación; grabación de conversaciones o comunicaciones telefónicas, interceptación de comunicaciones cibernéticas, para acreditar el hecho punible (290), la intervención de las comunicaciones tendrán un carácter excepcional.

5. Conoce de manera exclusiva la aplicación de las medidas cautelares o reales.
6. Podrá admitir o no las peticiones de pruebas anticipadas y practicar las admitidas.
7. Podrá autorizar la incautación de correspondencias epistolares telegráficas, u otros documentos privados. No podrá el Juez de garantía de acuerdo al artículo 288 del proyecto destaca no podrá incautarse comunicaciones escritas y notas entre el imputado y su defensor, quienes puedan abstenerse de declarar como testigos, documentos médicos bajo secreto profesional que no guarden relación con la investigación, y documentos que estén en poder de profesionales obligados por el secreto profesional.
8. Podrá mediante resolución motivada autorizar la aprehensión de títulos, valores, sumas depositadas en cuantas corrientes de ahorro y semejantes, más no la aprehensión de cartas documentos u objetos que estén en poder de los abogados, peritos o facultativos, salvo que formen parte del cuerpo del delito.
9. El juez de Garantía o magistrado ejerce un control posterior en las operaciones encubiertas que haya practicado el Ministerio Público.

Este nuevo sistema acusatorio pone a los jueces o magistrados de garantía en una posición privilegiada con más poder, donde quienes trabajamos en el mundo legal debemos confiar en nuestros administradores de justicia, y donde el Ministerio Público, se encontrará a la par de los defensores que en muchas ocasiones con el actual sistema se encuentran en constante desventajas.

Por tanto los jueces o magistrados de garantías tienen de manera exclusiva el poder para ordenar y aplicar medidas cautelares personales, aprehensión de bienes, allanamientos, registros donde los funcionarios del Ministerio Público deberán solicitar autorización. Ello nos lleva a exponer que la detención provisional será impuesta por los agentes del órgano Judicial únicamente.

Es importante destacar que para dar paso a la siguiente fase y dar por terminada la primera que tendrá un período máximo de conclusión de seis meses, ello conforme al artículo 271 del proyecto de Código Procesal Penal.

La segunda fase es conocida como **Preparatoria e Intermedia** y se encuentra en el Título II del Libro II del Proyecto de Código Procesal Penal, se dice que una vez quede ejecutoriada la resolución que da fin a la fase anterior, luego de haberse efectuado el reparto correspondiente entre los Jueces o Magistrados de Garantías, donde queda excluido el Juez o

Magistrado de Garantía que conoció del negocio en la fase iniciación o investigación. Se da la adjudicación del negocio y se deberá poner fecha de la vista oral y publica, en un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de veinte (20) días para debatir y decidir las cuestiones planteadas en la acusación.

Es necesario resaltar que en este proyecto el Ministerio Público, antes de presentar el escrito de acusación al juez de garantía, debe poner en conocimiento a la víctima.

En esta etapa la audiencia deberá realizarse en la hora señalada, debiendo advertir el juez o magistrado de garantía sobre los medios alternos de solución de conflictos, cuando el delito permita el desistimiento, en caso de acogerse se realizarán el trámite correspondiente, en caso contrario se continuará, cuando el Ministerio público no comparezca a la vista oral si el delito es perseguido de oficio, se suspende la audiencia, la cual se celebrará el día siguiente y hora que disponga el Tribunal, si en esta segunda fecha no se presenta injustificadamente el funcionario de instrucción, se tendrá por no hecha la acusación o cuando se trate de un querellante coadyuvante no se realizará la audiencia. Si se trata de un delito de instancia privada y no comparece el Ministerio Público, pero si el querellante se realizará la audiencia.

En el acto de inicio o apertura el Juez de Garantía deberá explicar el tribunal competente, las generales de las partes, la acusación objeto del juicio los hechos acreditados, la acción restaurativa si la hubiere, las pruebas que se rendirán en el juicio oral, los testigos, peritos e interpretes que deberán ser citados el asunto.

Se le corre traslado a la contra parte de manera oral por 15 minutos sobre cualquier excepción o incidencia que se de, y luego deberá dictar resolución la cual es recurrible.

El Juez o Magistrado de Garantía debe pronunciarse sobre el caudal probatorio y practicar las admitidas y tal decisión no permite recurso. Las partes tendrán un período de 20 minutos para exponer sus cargos conforme a los hechos y circunstancias. Además se le dará la oportunidad al imputado de declarar los cargos, en caso que no lo haga, no será considerada dicha actitud en su contra. Luego se dictará la resolución respectiva, ya sea un sobreseimiento, declinar competencia o admitir los cargos y ordenar pasar el negocio a la fase siguiente (plenaria).

En este las resoluciones deberán contener descripción del tribunal y de las partes, síntesis de las argumentaciones, los hechos con circunstancias de modo, tiempo y lugar, calificación jurídica provisional del hecho, fundamento jurídico del análisis de los alegatos y lo probado. Importante el juez deberá

pronunciarse sobre las medidas cautelares personales, sea para reemplazarla, revocarla o mantenerla. La parte resolutive y fundamento legal.

La tercera es la **fase Plenaria** se encuentra en el Título III, del Libro II Procedimiento Penal, se inicia una vez ejecutoriada la resolución que decide la fase preparatoria, es la esencial del proceso, donde el Tribunal Colegiado de Circuito se le adjudicará el negocio de acuerdo a las reglas de reparto, en esta el juez sustanciado deberá fijar la fecha de la audiencia , a través de una providencia debidamente notificada sea por fax, correo electrónico, comparecencia de las partes a la secretaría del Tribunal, por escrito de las partes dirigida al sustanciado, donde comunica que tiene conocimiento de la fecha de audiencia, siendo estos mecanismos notificaciones personales.

La audiencia deberá celebrarse en un plazo de diez (10) días a partir de que el negocio haya ingresado al despacho del juez. Podrá posponerse la misma una sola vez, salvo situaciones de fuerza mayor o causas no imputables a las partes, seguidamente la nueva fecha debe ponerse fecha de celebración cinco (5) días siguientes. La referida vista oral podrá celebrarse sin la presencia de la parte querellante, salvo los procesos seguidos por motivos de instancias privadas, en este último caso cuando no concurran la parte querellante, se tendrá abandona su querella.

El sustanciado deberá dictar la sentencia de primera instancia en el acto de audiencia, una vez finalizados los alegatos, si el caso fuere complejo, el Tribunal Colegiado de Circuito podrá acogerse a cinco (5) días hábiles. Se dice que una vez dictada la sentencia las partes podrán anunciar el recurso de apelación o hasta tres días después de notificada la misma.

2.3.2 Las Medidas Cautelares Personales en el Proyecto de Código Procesal Penal.

Más adelante veremos las medidas cautelares, pero es necesario hacer alusión que el proyecto en su artículo 213 establece:” La libertad personal del imputado sólo podrá ser restringida de acuerdo con las provisiones de este Código.

Al respecto la Constitución Política de la República y Leyes complementarias, las que deberán ser interpretadas restrictivamente y en los límites absolutamente necesarios para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley.

Al ver esto me lleno de gran satisfacción, ya que las disposiciones constitucionales que consagran principios sobre la dignidad del ser humano, así como acuerdos internacionales en los que Panamá, es parte, serán y deberán ser tomados en cuenta por quienes tendrán en sus manos la

responsabilidad de imponer medidas cautelares personales, y más específicamente hablando de la detención provisional que trae consigo la privación de la libertad del sujeto que se investiga.

El proyecto mantiene ciertos **requisitos para aplicar la prisión provisional** en su artículo 214 que dice:”

1. si existen medios probatorios demostrativos del hecho punible y la vinculación del imputado con el hecho;
2. Si la medida es efectiva, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto;
3. Si es proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado; y
4. Si la afectación de los hechos del acusado es justificada por la naturaleza del caso. El juez deberá aplicar la detención preventiva como medida excepcional.”

Entonces comprendemos que el juez debe tener presente la efectividad que producirá una vez impuesta, así como la proporción en cuanto al delito, tendiendo siempre que no se lesionen los derechos del imputado, valorando los medios probatorios que vinculen al sujeto con la investigación, debe entonces cumplirse con cada uno de estos elementos para que pueda operar la prisión provisional, en caso contrario no puede aplicarse.

Es importante hacer el señalamiento que el artículo 216 del proyecto consagra diez **medidas cautelares personales**, que son:”

1. La obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad u oficina designada por el juez.
2. La prohibición de salir del ámbito territorial que se determine.
3. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o visitar ciertos lugares o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
4. El abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de agresiones y la víctima conviva con el imputado.
5. La prestación de una caución económica adecuada.
6. La suspensión del ejercicio del cargo público o privado cuando se le atribuya un delito cometido en su ejercicio.
7. La obligación de no realizar alguna actividad, si pudiere corresponder la pena de inhabilitación, reteniendo en su caso la licencia o documento que acredite la habilitación correspondiente.
8. La obligación de mantenerse en su propio domicilio o en el de otra persona.
9. La colocación de localizadores electrónicos.
10. La detención provisional.”

A diferencia de este el Código Judicial solamente contempla cinco (5) detalladamente siendo la detención preventiva la última del artículo 2127. Pero con el proyecto que se pretende aprobar, a través de tres debates en la Asamblea Nacional de Diputados, la aplicación de las medidas cautelares le corresponderá a los Jueces o Magistrados de Garantía o Tribunal de Primera Instancia, quien estudiara el efecto de cada una de estas, conforme a su naturaleza y grado de exigencia para cada caso en particular. Además el artículo antes citado enumera varias medidas personales diferentes a las tradicionales.

Con relación a la detención provisional deberá realizarse una audiencia oral donde deberán asistir el imputado, el fiscal, el defensor y exponer sus posiciones (incluso se le da la palabra a los demás intervinientes) una vez concluida el tribunal o juez de garantía deberá pronunciarse. En caso que el imputado este privado de libertad, la audiencia debe fijarse dentro de 48 horas seguidas a esa privación, a fin de legalizar la aprehensión y solicitar así la medida cautelar.

Observamos que la detención provisional en el artículo 228 del proyecto, así como en el Código Judicial en su artículo 2129 estipulan que habrá situaciones con relación al sujeto activo en los cuales **no podrá decretarse detención**, así tenemos:

- Cuando la persona imputada sea mujer embarazada o que amamante su prole,
- Cuando la persona se encuentre en grave estado de salud,
- Tenga discapacidad y un grado de vulnerabilidad,
- Haya cumplido sesenta años de edad, actualmente se requiere setenta y cinco;
- Cuando sea tóxico dependiente o alcohol dependiente;
- Que se encuentre sometido a un programa terapéutico de recuperación en una institución de salud legalmente autorizada siempre que la interrupción del programa pueda perjudicar la desintoxicación del imputado.

Le corresponderá entonces a los Jueces o Magistrados de Garantía comprobar si efectivamente la persona esta sometida al programa de recuperación y solamente en estos casos señalados por la ley, las autoridades correspondientes no podrán someter a una persona a detención.

Vemos que dependiendo del estado en que se encuentre el proceso el Juez o Magistrado de garantía o el Tribunal de primera instancia podrá ordenar la sustitución o acumulación con otra medida más grave, tomando en cuenta la naturaleza y circunstancias del caso en concreto. Además de tener presente la pena prevista para cada delito, así como también la continuación del mismo.

En el proyecto de Código Procesal Penal, la detención provisional podrá dictarse cuando el delito tenga pena mínima mayor de cuatro (4) años ello conforme al artículo 227 que dice: “ El juez de garantía podrá ordenar la **detención provisional** de una persona cuando se proceda por delito que tenga señalada **pena mínima de cuatro años de prisión** y exista evidencia que acredite el delito y la vinculación del imputado y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

Excepcionalmente cuando se trate de una **persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional** o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente **amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona**, el juez podrá decretar la detención provisional **aun cuando la pena mínima del delito imputado sea menor de cuatro años de prisión.**”

Observamos que esta norma trae consigo excepciones en la cual no importa si el delito tiene o no pena mínima de 4 años, podrá aplicarse la detención provisional cuando se manifieste evidencia de las circunstancias antes mencionadas. Esperemos que los jueces de garantía a quienes le corresponderán aplicar las medidas cautelares tomen en cuenta cada uno de los elementos que consagra esta norma para poder determinar si efectivamente el sujeto se le debe aplicar o no detención provisional.

Además no importa en que estado se encuentre el proceso penal las medidas cautelares en el proyecto pueden aplicarse en cualquier momento.

2.4. LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.4.1 Concepto

No son más que aquellas medidas que pueden adoptarse preventivamente por los Tribunales y estarán vigente hasta tanto se dicte sentencia firme que ponga fin al procedimiento. Una vez estudiado las fases del proceso penal vemos que dentro de la instrucción sumarial se recurre a este tipo de instituciones con el único fin de asegurar de esta manera la comparecencia del sindicado al juicio.

La finalidad de asegurar la presencia del sujeto activo es para que el proceso se cumpla hasta su culminación, sin embargo en nuestro país la detención preventiva llamada en otras legislaciones prisión provisional, es la medida cautelar más empleada por el funcionario de instrucción al momento de dar inicio a la investigación de los hechos.

No esta por demás decir que en el desarrollo del proceso penal, específicamente durante la fase sumarial que abordamos anteriormente se

recurre a instituciones que tienen por finalidad garantizar la comparecencia del sujeto investigado al juicio.

2.4.2 Clases de Medidas Cautelares Personales

Es importante tener presente que en nuestro medio jurídico existen varias clases de medidas cautelares personales empleadas para garantizar el normal funcionamiento del proceso penal, sin embargo nuestro código judicial señala entre estas las siguientes:

2.4.2.1 La prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial.

Al respecto nuestro Código Judicial en su artículo 2123 tanto el juez como el fiscal podrá decretar que el imputado abandone el territorio nacional, sin una autorización, en la que se impida utilizar el pasaporte u otra documentación para viajar, dando a las autoridades en este caso Migración que dicha persona salga de los límites territoriales.

2.4.2.2. El deber de presentarse periódicamente ante una autoridad pública.

Ese deber de acudir periódicamente ante la autoridad pública de la jurisdicción donde se encuentre el sujeto al cual se le aplica, debiendo

tomarse en cuenta el día, hora, la actividad laboral y el lugar de residencia del mismo, a fin de asegurar la efectividad de la medida.

2.4.2.3. La obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente.

Con relación a esta debe establecer de manera expresa la prohibición de alejarse del lugar o de visitar otros lugares sin autorización. Por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, las medidas podrán ser decretadas para cumplirse en otro lugar, preferiblemente dentro de la provincia donde este situada la residencia del imputado, donde se le indica ante que autoridad deberá presentarse y el sitio donde establecerá su residencia. En este caso el juez o funcionario de instrucción tomará en cuenta necesidades de alojamiento, asistencia social.

2.4.2.4. La obligación de mantenerse recluido en su propia casa, habitación o establecimiento de salud, según sea el caso.

Por su parte en esta se impone el deber de no alejarse de estos lugares, sin embargo puede haber limitantes y prohibiciones en cuanto a la comunicación con personas distintas a las que cohabiten o lo asistan. Aunque el actual Código Judicial no tenga enumerada existe el permiso laboral, el escolar a todos los confesos cuya conducta no resulte peligrosa.

2.4.2.5. La Detención Preventiva

2.4.2.5.1 Concepto

Para comprender que es detención preventiva es importante señalar que esta tiene su fundamento en la Constitución Política, específicamente en el artículo 21 de la Constitución Nacional que dice:

"Nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de el al interesado, si la pidiere.

El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad. Nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente.

Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley.

No hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles.”

Lo anterior nos lleva a la conclusión que la libertad es la regla general que emana de nuestra Carta Constitucional y como regla específica la privación de libertad que debe mantenerse en un plano secundario, siempre que al momento de aplicarse se cumplan los parámetros que se consagra para tales efectos.

Por su parte nuestro Código Judicial Vigente no define lo que debe entenderse como detención preventiva, en el artículo 2140 que dispone: “Cuando proceda por delito que tenga señalada **pena mínima de dos años** de prisión, y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, la posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí misma, se decretará su detención preventiva”.

De esta se desprende varias circunstancias que deben tenerse siempre presente así tenemos que se requiere actualmente que el delito infringido tenga pena mínima de dos años de prisión; exista suficientes elementos probatorios en la investigación que acrediten la existencia del ilícito, así como indicios que vinculen al posible infractor de la norma penal, que se pueda dar

una posible fuga o un desinterés del caso o que se puedan perder pruebas, estos últimos deben ser comprobados para poder decretar la detención preventiva; se hable de atentar contra su vida o de terceras personas, situaciones estas que deben ser sustentadas con base.

Podemos decir que la detención preventiva no es más que una medida cautelar aplicada por el funcionario de instrucción o por el juez que conoce la encuesta penal, la cual tiene como fundamento garantizar la realización normal del proceso penal, donde el procesado no pueda evadir su comparecencia ante el Tribunal Competente hasta tanto se dicte una sentencia en firme que determine de una vez y por todas la situación legal del individuo.

En nuestro ordenamiento jurídico procesal la detención preventiva conlleva la privación de la libertad personal que puede durar más tiempo del señalado e inclusive hasta el momento de dictar sentencia se puede estar detenido.

Para autores como LLOBET RODRIGUEZ, Javier tenemos que: "La prisión preventiva consiste en la privación de libertad ordenada por el Tribunal competente en contra del imputado, antes de la existencia de sentencia firme, basada en el peligro de que se fugue para evitar la realización del juicio oral o

para evitar la ejecución de la eventual sentencia condenatoria, o en el peligro de que vaya a obstaculizar la averiguación de la verdad.” (10)

Con respecto a lo anterior se tiene como instrumento para garantizar el proceso penal, a fin de evitar cualquier tipo de circunstancias que pueda evitar la ejecución de la posible condena.

Por su parte BARONA VILAR, Silvia nos dice que:” La prisión provisional es una medida cautelar del proceso penal, cuya realidad y existencia, aunque dura y grave por las consecuencias que ella comporta en el sujeto que la padece, no puede ignorarse, ya que todos los ordenamientos jurídicos, sean progresistas o conservadores, capitalistas o socialistas, de todas las épocas prevén y establecen la prisión provisional”. (11)

En definitiva nadie le quita su naturaleza de cautelar y aunque grave no dejará a mi parecer de existir, a fin de contribuir al buen funcionamiento de la justicia penal, siempre y cuándo se aplique tomando en cuenta los derechos y garantías constitucionales y procesales, para no violentar los derechos humanos de los procesados.

(10) LLOBET RODRIGUEZ, Javier. Derecho Procesal. II Garantías Procesales. Primera Parte. Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica. 2005.página 457.

(11)BARONA VILAR, Silvia. Prisión Provisional y Medidas Alternas. Editorial Librería Bosch, Barcelona España. 1988.pág.15

2.4.2.5.2 Naturaleza Jurídica de la Detención Preventiva

Como toda institución procesal la Detención preventiva, o detención provisional como se pretende llamar con el proyecto de Código Procesal Penal, a nivel doctrinal, ya sea en el plano nacional e internacional consiste en la privación de libertad. Siendo desde otro punto de vista prejuzgatoria, violatoria del famoso principio constitucional de presunción de inocencia, mientras que otros abogan porque la misma no debe existir, por su parte hay quienes señalan que es una medida de control, siempre que no se vulneren derechos consagrados en la constitución.

Podemos decir entonces que Detención Preventiva es por naturaleza una medida cautelar personal, que se impone cuando las demás medidas antes mencionadas resultan insuficientes, vemos que para Carlos Enrique Muñoz Pope la detención preventiva es:” una medida cautelar, de naturaleza personal que supone que el imputado está privado de su libertad durante la tramitación del proceso.”⁽¹²⁾

Se dice que debe aplicarse de manera **excepcional**, ya que la regla general sería la libertad ambulatoria de la persona y esa excepción sería la

(12) MUÑOZ POPE, Carlos Enrique. Proceso Debido y Justicia Penal. Ediciones Panamá Viejo. 1999.página 56.

detención preventiva, esa naturaleza de excepcionalidad que la doctrina le ha dado a la figura.

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha señalado: “un examen de la doctrina constitucional y de las normas que desarrollan la libertad corporal indica que la detención preventiva debe considerarse una medida cautelar de carácter **excepcional**, a ser utilizada cuando otras medidas cautelares resulten inadecuadas para cumplir el objetivo básico de garantizar la sujeción del investigado al proceso penal. De allí cuando la garantía se encuentre satisfecha esta particular medida cautelar se encuentra desprovista de fundamento o razón de ser”. (13)

De lo anterior se deduce que la Máxima Corporación considera la detención preventiva como una medida cautelar excepcional que debe imponerse en ultima instancia debiendo aplicarse otras medidas cautelares, con el propósito de garantizar la efectividad del proceso penal, además se debe acreditar la vinculación del hecho delictivo con la persona que se le aplica la detención, sino es así será ilegal la misma.

También el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Panamá mediante la ley 14 de 1976, en su artículo 9 numeral 3

(13) Registro Judicial. Septiembre de 1993, página 60

que al respecto plasma: La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”.

En definitiva la Corte suprema nos habla de su excepcionalidad, mientras que el Pacto nos dice que no es la regla general refiriéndose a figura objeto de estudio.

Se dice que la detención provisional tiene la particularidad de ser **instrumental**, ya que la misma no tiene una finalidad en si misma, nace producto del proceso que le da vida para asegurar el logro del caso penal en concreto, no podemos decir que su naturaleza es sancionatoria, no es una pena más bien es instrumento jurídico y cautelar, que se aplica cuando sea menester neutralizar los peligros que puedan evitar el descubrimiento de la verdad.

Para Miguel Ibáñez y García Velasco la detención preventiva es: El acto aseguratorio de los actos de aseguramiento del proceso, especialmente de la prisión, consistente en privar anticipadamente y temporalmente de libertad a

las personas en las que concurren circunstancias que hagan razonablemente presumir que contra ellas deberán adoptarse aquellos”. (14)

Vemos que la detención provisional no es más que una privación anticipada y temporal de la libertad de los sujetos procesales, siendo un acto para asegurar las actuaciones del procedimiento penal.

2.4.3. Características de las Medidas Cautelares

Existen caracteres que hacen de las medidas cautelares situaciones jurídicas especiales así tenemos:

1. Las medidas cautelares limitan la libertad ambulatoria de las personas a las cuales se les impone;
2. Sirven para garantizar la efectividad y el normal funcionamiento del proceso penal como instrumentos de coerción procesal para asegurar y evitar que el sujeto investigado evada la pena impuesta;
3. Se requiere que existan graves indicios de responsabilidad en contra del individuo;

(14) IBÁÑEZ, Miguel y GARCIA VELASCO. Curso de Derecho Procesal Penal. Universidad de Madrid. Facultad de Derecho. Sección Publicaciones Madris. 1969.página 195.

4. Estas son aplicadas por el juez de la causa de allí que hablemos de Jurisdiccionalidad, ya su control están reservados a los juzgadores y también pueden ser impuestas por el agente de instrucción que lleva a cabo la investigación, ello significa que cualquier funcionario público no puede decretar medidas cautelares, si no son competentes conforme lo establece la ley. Aunado a este punto en el proyecto de Código Procesal Penal, la aplicación de las medidas cautelares serán impuesta únicamente por el Juez o Magistrado de Garantía.

5. Son temporales, ya que solamente pueden adoptarse estando pendiente el proceso principal y tienen una duración limitada en el tiempo; pues toda persona sometida a un proceso y que se encuentra privada de libertad tiene derecho a que este termine en un tiempo razonable, de lo contrario el encarcelamiento preventivo pierde toda legitimidad.

6. Las medidas cautelares pueden ser revisadas, toda vez que la imposición de estas se debieron a una determinada situación de los hechos que existían al momento de ser adoptadas los cuales pueden variar si las circunstancias que la motivaron sufren algunas modificaciones a lo largo del proceso penal.

7. Son excepcionales conforme al derecho a la libertad y al principio de presunción de inocencias plasmadas en nuestra Constitución Política, ello relacionado a la detención preventiva;
8. Restringen el ejercicio de derechos personales y patrimoniales del sujeto, así como de terceras personas.

2.4.4 Aplicación de las Medidas Cautelares

Para que el funcionario de instrucción y el juez pueda aplicar una de las medidas cautelares, es necesario que estos analicen la efectividad de cada una de ellas para el caso en concreto, debiendo existir una proporción entre el hecho punible y a la sanción que se estime podría ser impuesta al individuo.

Sin embargo el Código Judicial en su artículo 2128 señala cuando se aplicaran siempre que se den los siguientes aspectos:

- a. Cuando existan exigencias inaplazables relativas a las investigaciones, relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición o la autenticidad de las pruebas;
- b. Cuando el imputado se dé a la fuga o exista peligro evidente de que intenta hacerlo, y el delito contemple pena mínima de dos años de prisión;

- c. Cuando por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal”

Aunado a ello podemos decir que el proyecto de Código procesal Penal, contempla 4 reglas de las cuales dos son diferentes a las actuales, así podemos decir que el artículo 219 plasma en sus numerales 3 y 4 lo siguiente:

1.
2.
3. Cuando, por circunstancias especiales, se determine que su libertad puede ser de peligro para la comunidad por pertenecer a organizaciones criminales, por la naturaleza y número de delitos imputados o por contar con sentencias condenatorias vigentes.
4. Cuando existan razones fundadas para inferir peligro de atentar contra la víctima o sus familiares.”

Observamos que se amplía el abanico de posibilidades que tendrá el juez de garantía para poder aplicar medidas cautelares, los numerales 1 y 2 del proyecto recogen lo estipulado en el punto (a) y (b) de la normativa actual artículo 2128 antes citado.

El legislador estableció estos presupuestos para que en un momento determinado pueda imponer algunas de las medidas cautelares establecidas en el artículo 2127 del Código Judicial, a fin de regular la aplicación innecesaria o exageradas de las mismas, pero esta situación no evita el abuso de la figura en estudio.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha señalado que estas solo se imponen cuando concurren determinados presupuestos y al respecto esta corporación de justicia hace referencia a tres aspectos tales como:

- a. **Gravedad del delito:** La cual esta determinada de manera abstracta por la cuantía de la pena, recogida en el artículo 2131 del Código Judicial que para aplicar una medida cautelar personal sólo se tendrá en cuenta la pena prevista por la ley para cada delito, no así la continuación, reincidencia o circunstancias del mismo, salvo la atenuante común prevista en el artículo 66 numeral 4 del Código Penal.

- b. **Graves Indicios de responsabilidad.** Los cuales nacen de las investigaciones preliminares las cuales no podrán llamarse idóneas para ser consideradas plena prueba, pero si suficientes para justificar la aplicación de la medida impuesta.

- c. **Exigencias cautelares:** las cuales constituyen para la Corte el presupuesto más importante para aplicar las medidas cautelares cuando este en **peligro de contaminarse la prueba** su propósito será salvaguardar las fuentes de prueba, para evitar su alteración, especialmente en la fase de las investigaciones donde no se ha dado la adquisición de las pruebas. En este punto la aplicación de la medida es temporal limitada por el tiempo. Por otro lado cuando este en **peligro de comisión de delitos graves** cuyo exigencia es tutela de la colectividad, es decir que el imputado cometa delitos graves que lesionen a la comunidad en general mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal.

Estos son los presupuestos para poder aplicar las medidas cautelares de tal manera que sino se cumplen no podrán ejecutarse la mismas. Además es relevante destacar que para poder aplicar estas es necesario tener mayores criterios de justicia.

La imposición de las medidas cautelares no se debe considerar como un castigo anticipado ni menos a criterios subjetivos como la peligrosidad del procesado o la gravedad del delito cometido, podemos decir que su aplicación tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado al juicio, sin embargo en la práctica diaria lamentablemente hay que reconocer que estas cumplen la función de castigo especialmente la detención preventiva, que en los

últimos tiempos es impuesta de manera exagerada por los funcionarios públicos, dañando la esencia por la cual fue implementada la institución.

Debemos resaltar que si se llegase a probar el proyecto de Ley que regula esta materia, la aplicación de las medidas cautelares deberán imponerse cuando existan los medios de prueba que demuestren el hecho delictivo, la vinculación del imputado, plasmando un gama de alternativas.

2.5 JURISDICCION Y COMPETENCIA

Tanto la jurisdicción como la competencia son conceptos fundamentales en derecho procesal, siendo la primera la facultad de administrar justicia y la segunda significa administrar justicia, pero en determinados casos. Estas son las definiciones que nos da el Código judicial. En este estudio es importante tener presente quién o quiénes deben aplicar las medidas cautelares especialmente la que nos interesa que es la detención provisional, actualmente nuestros fiscales y jueces, si se aprueba en tres debates el proyecto de Código Procesal Penal, sólo le corresponderá a los Jueces o Magistrados de Garantía.

2.5.1 La Jurisdicción

La jurisdicción en **sentido amplio** se dice que declarar el derecho es tanto como crearlo y también aplicarlo, el órgano legislativo declara el derecho cuando crea la norma, como el juzgador cuando lo aplica en los juicios, siendo así que las atribuciones abarca tanto al legislativo como a los tribunales. En un **sentido restringido** es la función pública ejercida por nuestros jueces de administrar justicia declarando y realizando el derecho, a través de las leyes a casos concretos. Siendo esta función pública y exclusiva del Estado.

En otras palabras se dice que es el territorio donde el Tribunal y el juez ejerce sus funciones. Además se considera como el ámbito territorial en donde el Estado ejerce soberanía.

2.5.1.1 Características de la jurisdicción

La jurisdicción posee **características** que la distinguen de la competencia, ya que el término se emplea erróneamente como sinónimo de esta, pues así tenemos que:

- a. **Es general:** Toda persona sea natural, jurídica o todo titular de derechos y obligaciones requieren de la tutela jurisdiccional del Estado y por tanto están sujetos a los tribunales del país. De tal manera que tanto los nacionales como extranjeros se les aplica sin ningún tipo de

distinciones, teniendo presente la igualdad de las personas de acudir ante los tribunales en busca de respuestas a sus peticiones para demandar algún tipo de vulneración a sus derechos, garantías constitucionales y legales. Significa entonces que esta abarca todas aquellas circunstancias que se manifiesten dentro de nuestras fronteras.

- b. **Es definitiva**, ya que produce la llamada autoridad de cosa juzgada;
- c. **Es permanente** porque siempre existe por tanto es gratuita, expedita e interrumpida; en cualquier momento la persona que requiera de ella puede hacer uso de la misma cuando crea conveniente para dirimir conflictos privados o cuando se vulneren sus derechos.
- d. **Es exclusiva** porque solamente es ejercida esencialmente por el Estado a través de los jueces y magistrados, por tanto los particulares no pueden constituirse en jueces salvo cuando se traten de jurados o como árbitros. Ello deja claro que ningún particular puede tomarse la justicia por sus manos, pues el Estado regula esta situación a fin de evitar el desorden social y con esta proteger al conglomerado de general de las agresiones que puedan padecer por parte de personas inescrupulosas.

En materia penal tienen jurisdicción para decidir aquella autoridad a quien la ley le concede la facultad para juzgar delitos. Esta facultad la ejerce la Corte Suprema de Justicia, en el pleno o, a través de la Sala de lo Penal, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito y los Jueces Municipales.

La jurisdicción penal comprende el conocimiento y juzgamiento de los casos que quebrantan la ley penal o las normas contempladas en el Código Penal para la determinación de la responsabilidad criminal y la pena correspondiente.

2.5.1.2 Poderes de la Jurisdicción

Con respecto a este punto vale la pena decir que el juzgador al momento de resolver un asunto o negocio penal esta dotado de ciertas facultades o poderes entre ellos podemos mencionar:

- a. **Decisión:** Con base a este el juzgador dicta resoluciones judiciales proveídos, providencias, autos y sentencias siendo esta última la máxima expresión del poder de decisión de la jurisdicción, en definitiva no es más que la facultad de afirmar como existente o no una voluntad concreta de la ley, concerniente a las partes en el proceso.

- b. **Documentación:** comprende la facultad que tienen los jueces de poder decretar o bien practicar pruebas que van a esclarecer los hechos de tal que le sirvan para tomar una mejor decisión al momento de emitir resolución.

- c. **Coerción:** Para que la función jurisdiccional tenga eficacia es necesario la coerción para eliminar los obstáculos que puedan interrumpir el normal funcionamiento de la labor del juzgador. En base a este el juzgador puede imponer sanciones a quienes se nieguen al cumplimiento de sus mandatos a través de sanciones.

- d. **Ejecución:** Con este se persigue el cumplimiento forzado de una obligación la cual debe estar plasmada en un documento escrito, puede decirse que lo dispuesto en la sentencia debe cumplirse u ejecutarse.

Estos son los poderes que por medio de la jurisdicción tienen los juzgadores para llevar a cabo el fiel cumplimiento de las disposiciones legales, en materia penal, teniendo presente el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

2.5.2 La Competencia

Al igual que la jurisdicción la competencia otorga al juzgador y al agente del Ministerio Público facultades para poder aplicar medidas cautelares tendientes a garantizar la presencia del imputado a las diligencias judiciales que se realicen evitando en este sentido el estancamiento y garantizando el normal desarrollo de las investigaciones.

La competencia se establece en base a ciertos criterios conforme lo establece el artículo 235 del Código judicial así tenemos que:

- a. **Por razón del territorio:** en este sentido la competencia la posee el tribunal del lugar donde se cometió el hecho delictivo. En caso en que no conste donde se haya cometido el delito conocerá el juez de distrito o circuito donde se hayan descubiertos pruebas materiales del ilícito, donde el presunto responsable haya sido aprehendido o donde este tenga su residencia el imputado y cualquiera que hubiese tenido noticia del crimen.

- b. **Por la naturaleza del asunto** nos referimos a la competencia para conocer de delitos penales que la ley establece de manera expresa por tanto le corresponde a aquellos tribunales que la ley señale independientemente de la cuantía.

- c. **Por su cuantía** se determina cuando ciertos delitos el valor de los objetos materiales es mayor de tal cantidad y en base a esto se determinada la competencia del tribunal.

- d. **Por la calidad de las partes** se establece conforme a ciertas cualidades inherentes al sujeto activo dentro del proceso.

Es interesante mencionar que a diferencia de la competencia en lo civil en materia penal la competencia de nuestros jueces penales es improrrogable, pues las partes no pueden escoger libremente la autoridad que conocerá de la encuesta penal, caso distinto sería que por razones de conexión un tribunal de mayor jerarquía conozca de diferentes casos en contra de determinada persona.

Se puede decir que ambas invisten de derecho a los jueces y agentes de instrucción para que puedan ejercer la facultad de imponer medidas cautelares necesarias para hacer efectivo el normal desarrollo de las investigaciones en el sumario y posteriormente al momento de valorar y dictar sentencia.

Este aspecto de la jurisdicción y competencia es necesario conocerlo, ya que si la autoridad competente impone una detención, revestida del poder que la ley le otorga, dicha medida se tendrá por legal siempre que cumpla con

las disposiciones legales, en caso que no se cuente con estos dos aspectos al momento de ejercer la función pública, estaremos ante violaciones legales y constitucionales.

2.6 ELEMENTOS DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

En nuestro sistema jurídico para poder aplicar la detención preventiva se requiere que la misma reúna ciertos elementos así tenemos que:

1. Que el delito tenga señalado pena mínima de dos años de prisión; si el delito no estipula esta cantidad no puede ordenarse la detención preventiva, pero hay que recordar que en la práctica en muchas ocasiones la misma es impuesta lo cual trae como consecuencia que sea declarada ilegal.
2. Que exista pruebas que acrediten el delito y la vinculación del imputado; es necesario que estas reposen en la investigación de lo contrario no podrá decretarse.
3. Que el medio probatorio produzca certeza jurídica del acto, es decir, que no puede haber dudas o creer en suposiciones, ya que debe existir seguridad a través de las pruebas las cuales demuestren que efectivamente se dio el delito, por ello hay que tener mucho cautela.

4. Que exista la posibilidad de fuga; en este apartado se debe tomar en cuenta ciertos parámetros para decidir si existe realmente la posibilidad de fuga, esto significa que para decretarla no pueden fundamentarse en apreciaciones subjetivas por parte del juez las que limiten la libertad, sino que debe tratarse de razones objetivas amparadas legalmente y debidamente respaldadas en la causa.
5. Desatención al proceso, que la persona demuestre con su actitud un desinterés en relación a la causa penal que se lleva en su contra. Situación esta que permite decretar la detención preventiva para que el negocio se resuelva lo más pronto posible.
6. Peligro de destrucción de pruebas este en caso que gozando de libertad el procesado realice ciertas acciones tendientes a destruir o modificar las pruebas que lo puedan incriminar, en este sentido la autoridad esta en todo el derecho que le faculta la ley para aplicar la privación preventiva.
7. Que atente contra la vida y salud de otras personas o contra si mismo, en este caso cuando sea evidente que mantener al imputado en libertad pone en peligro la vida y salud de terceras personas o su propia vida cabe decretar prisión preventiva, detención provisional o detención preventiva es lo mismo.

Estos son los elementos que deben darse en un momento determinado para que la detención preventiva pueda decretarse, mientras se deben aplicar las otras medidas contempladas en el artículo 2127 del Código Judicial. Si estos supuestos no se cumplen la imposición de la detención preventiva será ilegal. Además es importante que conste por escrito, a través de una diligencia que llevará a cabo el funcionario de instrucción que investiga la causa penal y en ella debe expresar el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para comprobar el hecho delictivo, así como aquellos elementos que figuren dentro del proceso contra la persona cuya detención se ordena.

2.7 CARACTERÍSTICAS DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

Esta posee características que la distinguen de otras medidas cautelares y que la hacen especial entre ellas podemos decir que:

1. Es una medida cautelar de carácter personal que debe aplicarse de manera excepcional o sea en última instancia, cuando las otras medidas cautelares resulten inadecuadas;
2. Tiene por objeto privar de libertad a la persona que se le impone restringiendo, así el la libertad ambulatoria del sindicado.

3. Puede ser reemplazada por otra medida cautelar siempre que las circunstancias en el curso del proceso penal cambien las razones por la cual se impuso la detención.
4. Garantiza que el proceso penal se desarrolle sin dilaciones que pueda ocasionar el sindicado, asegurando la comparecencia de este al juicio;
5. Puede ser revocada por el juez sin más trámite, de oficio o a petición de parte;
6. Debe existir una vinculación personal de la persona investigada con los hechos delictivos;
7. Puede ser cuestionada e impugnada, a través del HABEAS CORPUS institución que tiene por fin garantizar y velar por la integridad de la libertad de las personas.

Tratamos aquí de esbozar los elementos que hacen de la detención preventiva una medida cautelar especial y completamente diferente a las demás por su naturaleza tal como lo vimos en páginas anteriores, ya que el uso de la misma genera consecuencias que pueden afectar tanto a la persona que se le impone, como al funcionario que la decreta investido de la potestad que la ley le otorga para tomar esa decisión.

2.8 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

2.8.1 Ventajas

Al aplicarse la detención preventiva la misma trae consecuencias ventajosas, que garantiza el normal desarrollo del proceso penal que se desenvuelve sin dilaciones indebidas que pueda ocasionar el sindicado al evadirse o realizar cualquier otra situación que entorpezca el funcionamiento del mismo, evitando de tal manera que la justicia quede burlada.

Los funcionarios de instrucción como los jueces y la sociedad en general tienen fe en esta, porque mantiene al infractor en un centro carcelario donde no volverá al menos por un tiempo causarle daño a nadie, sin embargo la finalidad de esta medida cautelar no es tener preso a la persona, sino mantenerla preventivamente detenida hasta tanto se defina su situación legal.

2.8.2 Desventajas

Podemos decir que la detención preventiva trae con su uso incontrolado problemas que afectan tanto a la persona que se le impone como al Estado que tiene que responsabilizarse de esa persona y mantenerla en un centro carcelario.

Esto atenta contra principios plasmados en la Constitución Nacional como lo son el derecho a la libertad que conforme a la Carta Magna tiene el imputado para que, a través de mecanismos se dejen sin efecto la detención preventiva que supone que el imputado este sin libertad durante el trámite del proceso penal lo que parece incompatible con la presunción de inocencia que son garantías fundamentales y que son vulneradas por esta medida cautelar, que antes de imponerse se debe estudiar todas las demás opciones antes de detener a la persona y no de antemano aplicarla.

Diariamente estas situaciones se dan, no se si lo hacen para romper un récord o para castigar al individuo por la infracción cometida, pero hay que ser realistas hay muchas personas inocentes y procesadas detenidas preventivamente por casos en los cuales no era necesario que fueran a parar a un centro penitenciario, atentando también contra el derecho de defensa que tiene todo individuo.

Se dice que la persona se presume inocente mientras no exista una sentencia en firme que acredite que el mismo es responsable de los cargos formulados en su contra, pero en nuestro procesos penales la persona desde la etapa sumarial el funcionario de instrucción aplica la detención y el individuo no sale mas, sino hasta que se dicte resolución judicial sea condenatoria, pero si es absuelto de los cargos, qué pasa entonces con el tiempo en que estuvo el sujeto privado de libertad quién lo indemniza por los

perjuicios ocasionados a su persona, porque ni el Estado ni la sociedad piden disculpas por el tiempo que perdió el individuo en una celda que lo único que puede causar es la humillación a la dignidad de cualquier ser viviente y digo ser viviente porque ningún animal podría vivir en estos lugares que lamentablemente se encuentra en malas condiciones.

Son muchas las detenciones preventivas que se aplican sin necesidad, porque en ocasiones no hay mayores riesgos que la persona evada la justicia, y como he mencionado debe emplearse en última instancia, pero no es así, siempre es la primera en la lista, sin detenerse a observar que la ley permite muchos métodos para evitar la imposición de la misma, la cual se ha convertido en una sentencia anticipada.

Esa imposición de la detención preventiva aunque sea viable por quienes tienen competencia y jurisdicción, trae efectos que dañan y ponen en el tapete la institución, llevándola del plano jurídico-legal al aspecto social, a la luz de los derechos fundamentales que tiene toda persona en un estado de derecho.

Con ella se deteriora el principio de libertad por que quién comete un delito debe ser castigado, pero cuando el sistema jurídico de un país, no prevé medidas para que en un proceso penal, sea lo más respetuoso de los derechos que tiene el infractor de la norma, dejando al tiempo correr sin

recabar o reunir los elementos necesarios que determinen dicha responsabilidad, naciendo así la famosa mora judicial, debe el Estado asumir su carga y evitar que el imputado sufra las consecuencias de su incapacidad.

Vemos que autores como Francisco Muñoz Conde y Víctor Moreno Catena indican que:

- “1. La prisión provisional no permite llevar a cabo una labor de resocializadora, ya que jurídicamente esta vedada cualquier intervención sobre el aun no condenado.
2. La prisión provisional implica un grave peligro de contagio criminal, ya que obliga al preventivo a vivir con los ya condenados, por lo menos en sus mismas condiciones.
3. La prisión provisional aumenta la población reclusa con las consecuencias de hacinamiento, más costos de las instituciones penitenciarias, necesidad de más personal de vigilancia, etc.
4. La prisión provisional es tan estigmatizante como la pena misma.”⁽¹⁵⁾

En definitiva conlleva desventajas para quien la padece, por que simplemente no es la aplicación en sí, sino las consecuencias que trae, las

(15) Muñoz Conde y Moreno Catena. La Prisión Provisional en el Derecho Español. En la reforma penal y penitenciaria. España. 1980.página 420..

cuales producen grandes calamidades al momento de ordenar la misma.

2.9 EFECTOS DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA JURÍDICO PANAMEÑO

Relacionado con el punto anterior la imposición de la detención preventiva produce efectos dentro de nuestro sistema jurídico, lo cual vicia la utilización de la medida cautelar por distinguirse o por tener carácter de excepcionalidad, debe tenerse mucho cuidado al momento de someter al procesado, ya que trae consigo la privación de libertad por un tiempo que no tiene un período fijo en la ley.

Así podemos mencionar:

1. El principal efecto que causa la imposición de la medida cautelar de detención preventiva que no tiene un tiempo determinado de duración que ponga fin de manera automática a la misma luego de transcurrido cierto tiempo.
2. Trae consigo el aumento de la población que habita en los centros penitenciarios de la República quienes en su gran mayoría se encuentran en espera de una sentencia que ponga, fin a su situación

jurídica haciendo que el sistema penitenciario convulsione ante la gran cantidad de personas que ingresan constantemente;

3. El uso continuo de la misma la hace una medida cautelar violatoria principios constitucionales que deben en todo momento ser constituidos como la regla general ante la imposición de la prisión preventiva.
4. Produce un prejujuamiento hacia la persona que se le aplica, es decir, que tiende a crear un efecto negativo donde influye tremendamente en los medios de comunicación que en muchas ocasiones distorsionan la realidad creando de antemano en la comunidad que la persona es responsable cuando la misma puede resultar absuelta de los cargos.
5. La detención preventiva tiene como característica a mi parecer negativa, ya que atenta contra el principio de presunción de inocencia que debe estar presente en todo momento, desde que la persona es llama a rendir indagatoria hasta que el juez dicte sentencia, siendo obviado en la mayoría de los casos, anomalía que actualmente se da en el campo del derecho.

Esa presunción se encuentra regulada en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución que dice:” Las personas acusadas de haber cometido

un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa”.

Esto nos lleva a determinar que los efectos que produce la imposición de una detención preventiva, atenta contra las garantías fundamentales, que en la mayoría de los casos son quebrantados, tal el caso de la presunción.

La libertad que proclama todo Estado puede restringirse por medio de la detención preventiva y para que la misma no atente, dicha garantía debe ajustarse a derecho, pero en realidad no es la imposición en sí, sino el mal uso y el abuso de quienes tienen la facultad de aplicarla en aquellos eventos en que puede ordenarse otra menos severa.

Al respecto Jürgen Baumann nos dice: La detención preventiva no puede llevarse a cabo de cualquier manera, sino tan sólo con arreglo a las disposiciones constitucionales y legales que la regulan.” (16)

Que significa esto que la misma debe ajustarse a las normas legales teniendo presente las disposiciones constitucionales y legales del Estado de derecho, situación que hoy día en nuestro país no vemos, ya que las

(16) Baumann, Jürgen. Derecho Procesal Penal. Editorial Depalma, Argentina. 1986.página 17

autoridades dejan por fuera los mandatos de la Carta Magna, y se acogen a los que ello consideren, sea lo más justo, apartándose así de la esencia vital para lo cual fue creada la prisión provisional.

2.10 LOS MEDIOS DE PRUEBA

Es importante destacar que para llevar a cabo la aplicación de una detención preventiva es necesario que esta se justifique en base a los distintos medios de prueba que descansan en la investigación sumarial. Ello significa que independientemente del delito que se haya cometido por parte del sujeto infractor, salvo aquellos en que la ley prohíbe decretar esta medida de carácter personal, nuestros funcionarios públicos tienen la facultad para determinar si la misma es viable o no, y teniendo a su alcance la disponibilidad de utilizar las otras medidas cautelares que establece el Código Judicial, y en última instancia ejecutar la detención por ser la más severa de todas; pues no de una manera antojadiza, sino conforme a las pruebas, siempre que estas sean viables para esclarecer la situación de los hechos y la vinculación del sujeto con lo que se investiga.

Pero antes de entrar al aspecto probatorio del tema descrito a margen superior es prudente tener presente que la prueba es importante en el proceso penal y en cualquier área del ordenamiento jurídico, ya que podemos decir que la misma esta vinculada a todas las manifestaciones del ser

humano, cada uno de nosotros en algún momento de la vida tenemos esa inquietud y necesidad de probar la verdad de algo.

En base a los conocimientos adquiridos en la profesión podemos definir la prueba como: La necesidad de demostrar al juzgador la existencia o inexistencia de un hecho dentro del proceso, a fin de que sea reconocido un derecho.

Puedo concluir que la prueba es la esencia misma del juicio sea penal, civil, laboral, etc. Y sin esta la administración es imposible, ya que esta descansa sobre la prueba para el reconocimiento jurídico de un derecho o bien en materia penal para demostrar la inocencia o culpabilidad del imputado de los cargos formulados en su contra.

Dentro del tema en comento pueden emplearse todos los medios de pruebas necesarios para esclarecer los hechos, la utilización de estos van a depender del delito que se investigue, teniendo presente que cada medio de prueba cumple una función importante dependiendo de que ilícito se pretenda demostrar, que en muchas ocasiones algunos de estos medios carecerán de efectividad y habrá que escoger aquel que aporte mayor viabilidad.

2.10.1 Clases de Medios de Pruebas

Tanto la doctrina como nuestro derecho positivo plasman diferentes clases de medios de pruebas, siendo estos instrumentos que sirven para demostrar la certeza de los hechos controvertidos en el proceso.

Nuestro Código Judicial consagra y reglamenta como medios probatorios lo que enumeramos a continuación conforme se desprende del artículo 780, en este sentido vemos:

1. Los documentos
2. La confesión
3. El juramento
4. La declaración de parte
5. La declaración de testigos
6. La inspección Judicial
7. Los dictámenes periciales
8. Los informes
9. Los indicios
10. Los medios científicos, y

Cualquier otro medio racional e inclusive dice la norma citada que pueden emplear calcos, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.

Lo anterior nos permite echar mano de cualquier medio idóneo siempre y cuando no atente contra la moral y los derechos humanos, ello significa que se permite el uso del sistema de numerus apertus. Al respecto considero necesario aclarar que el estudio del presente trabajo puede ser objeto de todos los medios de pruebas, sin embargo no es mi intención hablar de todos puesto que tendríamos que escribir un libro y esa no es la idea, pero para los efectos de estudio es preciso señalar que los indicios se prestan más para que un funcionario ordene una detención, por ello hablaremos brevemente de los mismos.

2.10.1.2 Los Indicios

Etimológicamente, la palabra indicio viene del latín index, indicis, que muestra que indica. Es significativo el nombre del dedo índice porque señala, indica. En otras palabras podemos decir que indicio no es más que la sospecha que un hecho conocido que permite conocer otro desconocido.

Para Luis Muñoz Sabate indicio es: "un hecho del cual se infiere otro desconocido. El indicio puede ser un hecho cosa o suceso". (17)

Esto nos demuestra que indicio no es mas que un hecho que nos lleva a

(17) Muñoz Sabate, Luis, Técnica Probatoria. Estudio sobre las dificultades de prueba en el proceso. Editorial Praxis S.A., Barcelona 1983, página 248.

otro es desconocido.

Al igual que nuestro sistema jurídico la doctrina considera los indicios como un medio probatorio, mediante el cual el legislador permite al juzgador adoptar una decisión provisional con base o fundamento en la prueba de probabilidad, en este aspecto el indicio no es más que una prueba indirecta, porque suministra a nuestros jueces una base de hechos ciertos, del cual puede inferir indirectamente aplicando la sana crítica un hecho desconocido cuya existencia o inexistencia se investiga.

Ello nos lleva a deducir que un indicio grave o varios indicios los cuales nos lleven a proporcionar pleno convencimiento, pueden servir para adoptar la imposición de una medida cautelar como lo es la detención preventiva del sospechoso.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de lo Penal señala:” En materia de detención preventiva la ley exige que existan en el proceso y se mencionen en el auto de detención los elementos probatorios que figuren en el proceso contra la persona cuya detención se ordena. Esos elementos de prueba, sin lugar a dudas deben conducir al juez al convencimiento de que

ciertamente existe el nexo causal o vinculación entre el sindicato, cuya detención se ordena y los hechos delictivos que se investigan.” (18)

Lo anterior nos indica que la sospecha subjetiva del juez sin apoyo en pruebas no pueden ser causa para decretar detención provisional en este caso la misma no estará justificada y se incurrirá en arbitrariedad. Ello nos señala que los medios probatorios juegan un papel de suma importancia al momento de ordenarse cualquier tipo de medida cautelar.

2.10.1.3 Viabilidad

Para ordenar detención preventiva en un proceso penal determinado dependiendo de la clase de delito, sea robo, violación carnal la viabilidad de la prueba debe reunir cierta especialidad para demostrar la vinculación del imputado con el ilícito que se investigue.

Nuestro trabajo no habla de una figura delictiva de manera específica, sino más bien de una Medida Cautelar de carácter personal como lo es la detención preventiva que en la gran mayoría de los casos penales es impuesta por los funcionarios de instrucción y por los jueces. Por tanto estos medios probatorios deben ser eficaces para demostrar la verdad procesal, a

(18) Registro Judicial, 7 de enero de 1993.

fin de que el juez dicte sentencia sea absolutoria o condenatoria, conforme a los medios de prueba que obren en la encuesta penal.

En este sentido serán siempre viables si las mismas son capaces de ajustarse a la realidad jurídica que se trata de demostrar, en tanto aquellas que no sean las más eficaces para demostrar la verdad procesal serán consideradas improcedentes e inadmisibles, porque no se ciñen a la materia del proceso e inclusive aquellos medios de pruebas prohibidos por la ley simplemente serán rechazados de plano conforme lo establece el artículo 783 del Código judicial.

2.10.1.4 Reglamentación Jurídica

Como hemos esbozado en párrafos anteriores los indicios están detallados en el Capítulo X del título VIII del Libro 1, del Código Judicial. Se puede observar que el artículo 982 define indicio como cierto hecho que indica la existencia de otro. Además deberá estar debidamente probado en el proceso.

El valor de estos serán más o menos según sea mayor o menor la relación que existe entre los hechos que lo constituyen y los que se tratan de establecer (artículo 983).

A través de este medio de prueba se quiere como único propósito que el juez y el funcionario de instrucción al momento de tomar alguna decisión legal en cuanto a las medidas cautelares, especialmente la detención provisional debe analizar y sopesar los indicios que arroja toda la investigación del caso en concreto.

2.11. EVALUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS AL APLICAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

A. Aspectos Positivos

Al respecto vemos que los **indicios** en cuanto a su valor probatorio se fundamentan en la aptitud del juez que infiere de manera lógica de ellos el hecho desconocido ordinario o técnico.

Con relación a las técnicas modernas de investigación las huellas, los diferentes tipos de sangre, los cabellos humanos, la identificación de armas de fuego, etc., han acrecentado la importancia y utilización de la prueba por indicios.

Ejemplo: El juzgador parte del hecho probado de la fuga del sindicado, como premisa mayor, aplica a este hecho la regla de la experiencia que hace

presumir una conciencia de culpabilidad del sujeto que se fuga, como premisa menor; e induce que esa fuga del individuo indica que sea culpable.

En relación a este ejemplo el artículo 984 permite al juez de la causa deducir indicios de la conducta procesal de las partes en el proceso, debiendo apreciarlo de manera conjunta de acuerdo a la sana crítica.

Los indicios tienen mucho de positivo siempre y cuando sean capaces de determinar o indicar otros hechos desconocidos que sirvan para esclarecer los hechos y solo entonces el juez o funcionario de instrucción tendrá facultad para decretar una orden de detención preventiva en contra del presunto infractor.

Vemos que el artículo 2126 segundo párrafo del Código Judicial señala: "Nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra." En este sentido nuestro derecho positivo es bastante claro que sin la existencia de gravedad de los indicios no podrá ordenarse medidas cautelares de ningún tipo.

De allí que los medios de prueba son valorados por los juzgadores, a través de la sana crítica, y para que sean productivos es necesario que sean conducentes, pertinentes, respecto de los hechos que se pretendan demostrar, dependiendo del ilícito que se investigue, a fin de verificar la

existencia o inexistencia de cosas, objetos, huellas, identidad de las personas, condiciones mentales, físicas relacionados con su persona y que interesen para solucionar el problema.

En caso contrario puede que en relación al proceso la ley exija otros medios de pruebas diferentes, y donde algunos de ellos sean ineficaces para demostrar el hecho punible o determinar la responsabilidad de los posibles infractores por ser inconducentes.

B. Aspectos Negativos

En referencia a los aspectos negativos considero que las pruebas tendrán valor o no dependiendo del proceso que se ventile, no puedo hablar de manera extensa en cuanto a este aspecto, pero los mismos no deben violar derechos humanos y vayan contra la moral, lo cual facultará a los administradores de justicia y funcionarios de instrucción, determinar si la detención preventiva puede o no ser aplica siempre que se cumplan con los requisitos legales para imponer la misma.

2.12 DERECHO COMPARADO

La detención preventiva o prisión preventiva como se conoce en otros países siempre ha sido objeto de grandes críticas, en relación a su duración

en cuanto a la persona que la padece; sin embargo en otras latitudes esta figura jurídica ha sido objeto de grandes controversias a nivel doctrinal y por parte de la sociedad en general, que no necesariamente requiere de conocimientos legales para cuestionar la misma.

En este trabajo hemos escogido dos países Costa Rica, cuya legislación mantiene ciertos aspectos que hay que cuidar al momento de utilizarla igualmente tenemos a Colombia que nos aporta grandes avances en materia de prisión preventiva en un sistema acusatorio que actualmente se desarrolla en ambos Estados.

2.12.1 LA PRISIÓN PREVENTIVA EN COSTA RICA

En Costa Rica, la detención preventiva tiene su fundamento constitucional en el artículo 37, Título IV Derechos y garantías Fundamentales el cual dice: "Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se trate de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas."

De allí observamos que el texto constitucional no le asegura al Estado la facultad de detener a una persona de manera preventiva, sino que garantiza

el derecho a los ciudadanos a gozar su libertad durante el proceso, ello como resultado que consagra la libertad ambulatoria, así como el principio de presunción de inocencia, el cual prohíbe la imposición de una pena o sentencia condenatoria que elimine ese estado de inocencia.

2.12.1.1. Requisitos de la Prisión Preventiva Costarricense

La prisión preventiva para su ejecución debe cumplir con una serie de requisitos o presupuestos necesarios para que pueda emplearse, así tenemos que esta procede cuando después de oído el procesado, medien los siguientes requisitos de acuerdo al artículo 202 del Código de procedimiento Pena' que dice:

“La existencia de elementos de convicción suficiente para sostener, razonablemente que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o participe en él. La existencia de una presunción razonable, y la apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que el procedimiento peligro de fuga u obstaculizará la averiguación de la verdad”.

Esto nos indica que es importante que exista la suficiente certeza jurídica de que el imputado sea autor o participe del hecho punible.

Entendemos que la prisión provisional procede cuando de manera absoluta sea necesario asegurar la verdad, el desarrollo del proceso penal y la aplicación de la ley.

2.12.1.2. Presupuestos para poder decretar la prisión preventiva

Para ordenar la prisión preventiva es necesario que se den ciertos presupuestos, sin embargo no esta por demás, decir que las medidas cautelares deben utilizarse solamente cuando las circunstancias en el proceso penal lo exija, teniendo claro que estas cumplen una función provisional y no permanente ello según la legislación de Costa Rica.

1. Peligro de fuga:

El Código de Procedimiento Penal en su artículo 240 consagra el peligro de fuga como un presupuesto para poder decretar la prisión preventiva donde se hace necesario que se cumplan ciertas reglas para imponer la misma, es por ello que este país, al respecto considera una serie de situaciones que se deben tomar en cuenta.

Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias conforme lo señala la norma antes mencionada:

1. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. La falsedad, la falta de información o de actualización del domicilio del imputado constituirá presunción de fuga.
2. La pena que podría llegarse a imponer en el caso.
3. La magnitud del daño causado.
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

Con relación a esto en Costa Rica el uso frecuente por parte de los jueces de la gravedad del hecho realizado, del monto de la pena, los cambios frecuentes de domicilio, la Sala Constitucional al respecto ha señalado que los presupuestos mencionados no siempre son acompañados de un razonamiento coherente, es decir que no basta mencionarlos hay que sustentar la existencia de la causa que acredite la adopción de la medida.

El juzgador debe entonces motivar su resolución para entonces poder restringir la libertad de un imputado, la norma legal en la cual sustente, así como los elementos de aplicación de la ley, la verdad y el desarrollo del proceso esté en peligro para justificar la medida adoptada. El juez no puede decir simplemente que sospecha de la fuga de la persona acusada, o que

este va a contaminar la prueba debe sustentarse siempre, para que la medida surta los efectos legales, para la cual fue creada.

2. Probable Responsabilidad del Imputado

Se requiere que existan suficientes medios de convicción a que hace referencia el numeral primero del artículo 202 que hemos mencionado anteriormente. Es importante que la existencia de esos elementos tenga la suficiente certeza jurídica para que se pueda decretar la prisión preventiva de la persona, de tal manera que no haya duda, de que el sujeto sea el autor o participe del hecho delictivo por el cual se ordena la privación de la libertad.

Es menester la existencia de elementos suficientes, así como la importancia por parte de los jueces, del grado de convencimiento que estos deben tener sobre la posible participación, como requisito de la prisión preventiva o detención preventiva como queramos llamarla. Dicha medición se puede basar cuando los elementos que afirman la comisión del hecho superan los negativos estos se llevan a cabo al inicio de la investigación.

3. Peligro de obstaculización

Se puede decir con relación a este presupuesto que el mismo tiene por decirlo así, una menor relevancia en relación al peligro de la fuga, pero lo

cierto es que otras personas pueden intervenir de una u otra forma y tener ciertos vínculos con el imputado, y puedan alterar las pruebas o peor falsificarlas, así como intimidar a los testigos entre otras cosas que pueden ejecutar para paralizar el normal funcionamiento de las investigaciones o el mismo desarrollo del proceso penal.

Al respecto el artículo 241 habla sobre el peligro de obstaculización y señala:

1. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba.
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Se debe entonces tener la grave sospecha de que el sindicado pretenda efectuar algunos de los supuestos mencionados para que pueda el juez ordenar la prisión preventiva.

4. Peligro de Reiteración Delictiva

A diferencia de los anteriores este presupuesto que consagra la normativa Costarricense para imponer la prisión preventiva, resulta polémica, toda vez que se considera una necesidad para garantizar el proceso penal, también la

prisión preventiva cumple la función de proteger el orden jurídico dentro de la comunidad en la cual vivimos.

Podemos manifestar que este presupuesto se toma en cuenta si el sujeto vuelve a delinquir ingresándolo nuevamente a un centro penitenciario que en nada va remediar su situación, y que por ser peligroso se le impone, sin embargo en estos centros hay sindicados inocentes que están detenidos y quien les brinda protección.

2.12.1.3. Medidas Cautelares Distintas a la Prisión Preventiva

El sistema Jurídico Costarricense consagra además de los presupuestos antes mencionadas que permiten ordenar y aplicar la prisión preventiva, establece la posibilidad de que sean impuestas otras menos severas, el tribunal de la causa deberá emitir las, así tenemos que el artículo 244 del Código de Procedimiento Penal señala:

- “a. El arresto domiciliario, en su propio domicilio
o en custodia de otra persona, sin vigilancia
alguna o con la que el tribunal disponga;
- b. La obligación de someterse al cuidado o
vigilancia de una persona o institución
determinada, que informará regularmente al tribunal;
- c. La obligación de presentarse periódicamente

- ante el tribunal o la autoridad que él designe;
- d. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal;
 - e. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
 - f. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
 - g. Si se trata de agresiones de mujeres y niños o delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el imputado, la autoridad correspondiente podrá ordenarle a éste el abandono inmediato del domicilio;
 - h. La prestación de una caución adecuada;
 - i. La suspensión en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito funcional”.

Este cuerpo legal en sus artículos 245 y 246 permite la posibilidad de que estas puedan aplicarse sola o combinadas, siempre y cuando no afecte la naturaleza de las mismas. Con estas se evita que el imputado vaya a parar a la cárcel.

Hemos observado que no es mucha la diferencia que existe en cuanto a los requisitos y presupuestos para ordenar una detención preventiva por parte de las autoridades competentes: sin embargo, se proclama el respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos costarricenses, se fundamenta y se respeta el mandato constitucional que consagra la detención y la manera que debe imperar al momento de privar de libertad a una persona. Verdaderamente el sistema que aplican nuestros hermanos en las investigaciones y de como se debe imponer las medidas cautelares, pero muy especialmente la prisión provisional: trata de darle a la institución el lugar que le corresponde, basado en el respeto a las normas constitucionales y legales.

2.12.2 LA DETENCION PREVENTIVA EN COLOMBIA

A diferencia de Costa Rica, podemos decir que la República de Colombia la institución de la Detención Preventiva, tiene una especial atención, toda vez que su aplicación debe estudiarse con cautela, a fin de evitar violaciones a los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos colombianos, así como de extranjeros que viven o transitan por suelo colombiano.

2.12.2.1. Fundamento Constitucional de la Detención Preventiva

Me parece que toda esta fríamente calculado cada detalle, en su Constitución Política, el Título II De los Derechos y Garantías y los Deberes

su artículo 28 señala: "Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su dominio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles."

Observamos que efectivamente rige como principio o regla general la libertad de la persona ante todo, y para que un ciudadano sea detenido, arrestado o reducido a prisión deberá existir un mandamiento por escrito de la autoridad judicial, es decir, que esa autoridad judicial son los jueces y no cualquier autoridad pública, partiendo de esa norma rectora de manera exclusiva compete a las autoridades judiciales. Todo recae entonces en este cuerpo legal, de allí el soporte constitucional de la detención preventiva y los mecanismos de cómo y cuándo debe ordenarse.

2.12.2.2 Las Medidas de Aseguramiento en el Código de Procedimiento Penal.

En el Código de procedimiento Penal Colombiano, en su Título III Captura, Medidas de Aseguramiento, Libertad Provisional y Habeas Corpus,

específicamente en su capítulo II Medidas de Aseguramiento, en su artículo 388 nos dice: Son medidas de aseguramiento para los imputables, la conminación, la caución, la prohibición de salir del país, la detención domiciliaria y la detención preventiva, las cuales se aplicarán cuando contra del sindicado resultare por lo menos un indicio grave de responsabilidad, con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso. En los delitos de competencia de los jueces regionales sólo procede como medida de aseguramiento, la detención preventiva.” Más adelante veremos cada una de estas por separado.

Debemos señalar que para que se impongan las Medidas de Aseguramiento es necesario cumplir con ciertos requisitos formales, partiendo de antemano de una providencia interlocutoria la cual debe contener:

1. los hechos que se investigan, su calificación jurídica y la pena correspondiente;
2. Los elementos probatorios sobre la existencia del hecho y de la probable responsabilidad del sindicado, como autor o partícipe,
3. Las razones por las cuales no se comparten los alegatos de los sujetos procesales.

Si dicha providencia interlocutoria no estipulada cada uno de estos elementos

o requisitos dichas medidas no podrán ser impuestas, ya que la ley es clara al establecerlo así, en su artículo 389 del cuerpo legal antes citado.

2.12.2.3 Clases de Medidas de Aseguramiento

El artículo 388 antes mencionado en líneas anteriores menciona varias medidas de aseguramiento entre las cuales nos menciona:

2.12.2.3.1 La Conminación

Según el Código de Procedimiento penal no es más que el compromiso que tiene el sindicado de cumplir con las obligaciones impuestas por el funcionario judicial al momento de resolver su situación jurídica. Únicamente se puede imponer para delitos sancionados con arresto o pena que no sea privativa de libertad ambulatoria.

2.12.2.3.2 La Caución

El Código de Procedimiento Penal contempla la caución como una medida de aseguramiento la cual puede ser juratoria como también prendaria, y que deben aplicarse en aquellos delitos cuya pena mínima sea inferior a dos (2) años de prisión, excepto cuando se trate de detención.

Tenemos entonces que la caución juratoria es aquella en la cual por medio de un acta el sindicado bajo juramento, prometa cumplir con sus obligaciones que le hayan sido impuestas. Y esta procede cuando a juicio del funcionario, el sindicado carezca de recursos económicos para constituir caución prendaria. También contempla la normativa colombiana la caución prendaria que consiste en que la persona haga un depósito o constituya una póliza de garantía tomando en cuenta las condiciones económicas del sindicado y la gravedad del hecho. Además se dice que las actas de cauciones deben señalarse las condiciones que debe cumplir la persona, correspondiéndole al judicial determinar tales obligaciones y su duración de acuerdo con la naturaleza del hecho delictivo dejando constancia de las consecuencias legales por falta de cumplimiento.

2.12.2.3.3. Prohibición de salir del país y la detención domiciliaria

Estas son las otras dos formas de Medidas de Aseguramiento que contempla este cuerpo legal en sus artículos 395 y 396 respectivamente del Código de procedimiento, vemos entonces que la prohibición de salir del país se establece en el auto de detención preventiva donde se ordenará la misma y se libran los respectivos oficios.

Por su parte la detención domiciliaria se impone para aquellos delitos cuya pena mínima sea de dos años de prisión, o menos, aquí el funcionario judicial

puede sustituir la detención preventiva' por esta, si se establece que el sindicado por razones tipo familiar, de trabajo y vínculos con la comunidad, comparece al proceso, y no coloca en peligro a la comunidad. En tal caso impone la caución y ordenará que la detención preventiva se verifique en el domicilio del sindicado. Además de imponer la obligación de trabajos sociales durante el término de la detención domiciliaria o los fines de semana.

Son estas alternativas a la detención preventiva que contempla la legislación penal de Colombia, impidiendo de tal manera el ingreso a las cárceles de personas que pueden ser beneficiadas con otras medidas que no sean necesariamente privar de libertad a los individuos.

2.12.2.3.4. Detención

Vemos que la detención en Colombia se ubica y se conoce como una medida de aseguramiento, sin embargo en nuestro país conocemos la detención preventiva como una medida cautelar, cuyo fin es asegurar la comparecencia del sindicado al proceso, pero en definitiva su naturaleza es la misma aunque empleemos diferentes términos legales. El fin último por el cual fue creada la institución adquiere su naturaleza de temporalidad.

Observamos que el artículo 397 del Código de Procedimiento Penal, contempla una serie de casos en los cuales procede la detención preventiva se habla de los casos que conoce:

- Los jueces regionales (casos de drogas, contra la existencia y seguridad del Estado)

- Que la pena de prisión sea mínimo o exceda los dos años

- Los delitos de cohecho, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, recepción, fuga de presos, favorecimiento de fuga, fraude procesal, incendio, provocación de inundación o derrumbe, siniestro o daño de nave, pánico, falsificación de monedas, tráfico de moneda falsificada, emisiones ilegales, acaparamiento, especulación, pánico económico, ilícita explotación comercial, privación ilegal de la libertad, constreñimiento para delinquir, fraudulenta internación en asilo, clínica o establecimiento similar, acceso carnal abusivo con menor de catorce años, lesiones personales con deformidad con perturbación funcional o síquica o pérdida anatómica, hurto agravado.

- Cuando estuviere vigente sentencia condenatoria por delito doloso o preterintencional que tenga pena de prisión.

- La captura en flagrancia por delito doloso o preterintencional que tenga pena de prisión
- Cuando sin justificación el sindicado no otorgue la caución prendaria o juratoria dentro de los 3 días a la notificación del auto que la imponga o del que resuelva el recurso de reposición o cuando incumpla algunas de las obligaciones en el acta de caución.
- En las lesiones culposas, cuando la persona se encuentre en estado de embriaguez aguda o sustancia que produzca dependencia física demostrado por dictamen técnico o que abandone el lugar del hecho. Esto sería los casos de accidente de tránsito cuando la persona esta embriagada, drogada o se da a la fuga.

En definitiva estos son los casos en donde cabe detención preventiva vemos que la norma lo detalla, de tal manera que no quede a la imaginación del funcionario judicial, ello nos indica que si no aparece en lista no debe privarse de libertad a la persona.

2.12.2.3.4.1 Formalización de la detención preventiva

La ley estipula un período para formalizar la misma, esta se da cuando una vez vencido el término para recibirle la declaración indagatoria a la persona y

resolver su situación jurídica, el director del establecimiento donde el sujeto este privado de libertad, reclamará inmediatamente al fiscal la orden de libertad o de detención. Se dice que si en un plazo de 12 horas no llega la orden de detención contemplando la fecha, el delito, se pondrá en libertad al encarcelado. Una vez dispuesta la libertad el director enviara al superior del fiscal el informe en la cual se dispuso y de no hacerlo así incurre en responsabilidad penal.

Lo anterior nos lleva a determinar que de no existir debidamente un documento señalando claramente las razones por la cual que ordena la detención, el director del establecimiento donde se encuentre el sindicado, deberá reclamarle al fiscal, la formalización de la detención, sino lo hace procederá a ordenar la libertad.

Hemos visto la manera como Colombia, regula en su normativa jurídico penal, la prisión provisional, señalando los requisitos y formalidades legales que deben cumplirse de manera estricta, cuando se tenga de imponer una medida de aseguramiento, pero muy especialmente aquella cuyo propósito conlleva la privación de la libertad.

CAPITULO TERCERO
MARCO METODOLOGICO

1. TIPO DE INVESTIGACION

Al hablar del tipo de investigación, decimos que son explicativas, descriptivas y correlacionales.

Esta investigación se fundamenta en estudios descriptivos, ya que se describen los dos fenómenos midiendo los conceptos, así como la enunciación de las dos variables.

Explicativa porque hace referencia a que la investigación que se encarga de estudiar el porque de los fenómenos de estudio abarcados en este trabajo en que condiciones se da y por que dos o más variables están correlacionadas.

2. SUJETOS O FUENTES DE INVESTIGACIÓN

El motivo a escoger el tema que hemos esbozado fue mi experiencia que tuve cuando trabaje en el Ministerio Público, donde a una joven se le aplico la medida cautelar de detención preventiva, cuando el caso no ameritaba la imposición de la misma, sin embargo el Fiscal el mando a detener. Por otro lado y aunque resulte tema viejo estos casos de personas detenidas preventivamente son temas que se dan en los diferentes medios de comunicación social y en foros nacionales.

3. VARIABLES

- **Definición conceptual:** Decimos que la detención preventiva es una medida cautelar de carácter excepcional, que tiene por finalidad privar de libertad al imputado hasta tanto se dicte sentencia en firme que ponga fin a su situación en el proceso.

- **Definición operacional:** Se requiere para poder aplicar la detención preventiva pena mínima de dos años, que los medios probatorios acrediten la existencia del hecho punible, produciendo certeza jurídica de la ejecución del acto. Es conocida como una medida cautelar de carácter excepcional, tiene por fin privar de la libertad preventivamente al procesado, puede ser revocada por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte. Para que pueda ser decretada es necesario que la diligencia contenga el hecho imputado, los elementos probatorios contra la persona, así como los que comprueben la existencia del delito.

- **Definición Instrumental:** Según el cuestionario vemos y observamos que las personas nos respondieron que la detención preventiva es una medida cautelar que tiene por objeto garantizar el normal desarrollo del proceso penal y que la misma es violatoria de los derechos humanos.

4. DESCRIPCIÓN DE LOS INSTRUMENTOS

El modelo de encuesta que emplee para obtener información por parte de las personas fue el cuestionario el cual considere necesario para aclarar ciertas situaciones que ocurren cuando hablamos de la detención preventiva como medida cautelar.

5. TRATAMIENTO DE LA INFORMACION

Actualmente la situación de la población penitenciaria en Panamá, no ha disminuido, por el contrario las personas detenidas preventivamente siguen aumentando cada día.

En primer termino veremos un primer cuadro en el cual se refleja la gran cantidad de personas detenidas preventivamente a los cuales llamaremos procesados, situación que incrementa la población penal, y que de acuerdo a la Dirección General del Sistema Penitenciario, del Ministerio de Gobierno y Justicia, hasta septiembre de 2006, se encuentran muchos en espera de sentencia. Observaremos en este primer cuadro a las provincias de Panamá y Colón por ser la de mayores índices de los sujetos infractores.

CUADRO N° 1
POBLACIÓN PENAL EN PANAMA Y COLON
HOMBRES/ MUJERES

	Población	Detenidos preventivamente		TOTAL	Condenados
		sumarial	plenario		
		PANAMA	6,750		
COLON	1374	253	422	675	619
TOTAL	8,124	2439	2377	4816	3,308

En este cuadro pudimos observar que la provincia de Panamá como Colón, el sistema penitenciario mantiene un total entre hombre y mujeres de 4816 detenidos preventivamente, mientras que condenados 3,308. Ello nos demuestra la gran cantidad de personas que están reclusos en los centros carcelarios no tienen sentencia en firme.

La cárcel tiene por finalidad convertir en un aparato deteriorante a la persona privada de libertad, una patología de regresión, consecuencia de las condiciones inhumanas a que es sometido el recluso quien carece de

libertad y demás derechos, garantías constitucionales que posee. Ellos crean la idea que viven en una jaula donde la resocialización que proclama el sistema penitenciario no existe.

No debemos dudar que el encarcelamiento preventivo frente a la privación de un inocente debe tener siempre un carácter de excepción, siendo la regla general la libertad ambulatoria y que se prohíba aplicar una pena anticipada antes que se dicte por parte del tribunal de la causa una sentencia condenatoria.

La institución de detención preventiva o prisión provisional ha sido objeto de muchas críticas, el alto consumo de la misma dentro del sistema judicial no solo a nivel nacional sino internacionalmente afecta tremendamente el entorno social y jurídico, ya que me parece que esta se ha convertido en una garantía para la ejecución de la pena, evitando el peligro de fuga ante una posible sentencia condenatoria.

6. CRONOGRAMA

Para llevar a cabo la investigación fue necesario llevar a cabo una serie de actividades tendientes a recabar toda la información para elaborar el mismo por lo cual tuvimos que efectuar lo siguiente:

1. Proyecto de Investigación donde había que escoger el tema de investigación su ideación y fuente que motivaron la escogencia del mismo, el planteamiento del problema, a través de los objetivos generales, específicos, así como la justificación hipótesis y variables.
2. La bibliografía del tema,
3. El marco teórico donde había que investigar y desarrollar,
4. La estructura capitular del trabajo de investigación a través del mapa conceptual,
5. La presentación del proyecto de investigación.

Estas son las distintas actividades que se realizaron para confeccionar el presente trabajo y que fueron necesarias e importantes para desarrollar los distintos requisitos que exige el reglamento de tesis de grado para poder optar al título de master en ciencias penales.

CAPITULO CUARTO

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA

INFORMACIÓN

En este Capítulo nos corresponde analizar e interpretar la información obtenida, a través del cuestionario que fue contestado por veinticinco personas de diferentes sexos que emitieron su parecer a cerca de la medida cautelar de detención preventiva.

CUADRO N° 2
DISTRIBUCIÓN DE LAS PERSONAS QUE RESPONDIERON
EL CUESTIONARIO

SEXO	CANTIDAD DE PERSONAS	DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL
FEMENINO	13	55.00
MASCULINO	12	45.00
TOTAL	25	100%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

En este cuadro N° 2 observamos que el análisis e interpretación de la información suministrada por la población según el sexo tiene una concepción muy personal de qué la detención preventiva es una medida cautelar de

carácter excepcional por lo cual nos brindaron sus comentarios acerca de la misma.

Las personas que respondieron el cuestionario expresaron que en nuestros centros carcelarios, hay más personas detenidas preventivamente que condenados. Además que los agentes del Ministerio Público, al igual que los jueces han abusado en su uso situación que mantiene poblada nuestras cárceles.

Ello significa que la detención preventiva es una medida cautelar extrema, que es empleada por los fiscales de manera constante y que produce efectos en el sistema penitenciario. Es importante resaltar que todas aquellas personas que nos brindaron su parecer, a través de esta técnicas manifestaron en sus respuestas que el Estado, debe indemnizar a los sujetos que han sido detenidos, luego de resultar inocentes, significa entonces que el Estado Panameño, siendo garante de los derechos y garantías fundamentales de sus ciudadanos que viven en el territorio nacional, debe responder por el daño físico y moral ocasionado a la persona que sufrió tal medida, ya que fueron perjudicadas por el aparato jurisdiccional.

Se dijo por parte de las personas que respondieron el cuestionario que la detención preventiva debe emplearse en ultimo instancia, luego de haberse empleado las otras medidas que consagra la ley, sin embargo hubo quienes

señalaron que al imponer de antemano la detención preventiva se evita la fuga de la persona asegurando que no se va a dar a la fuga, porque se encuentra encerrada. Otros nos manifestaron no saber que se trata en si, lo único que se llevan preso a la persona, mientras que algunos señalaron que es una pena anticipada que sufre la persona y que se abusa mucho de la misma.

Al respecto el cuadro N° 3 plasma lo relacionado a los efectos que produce la detención preventiva en el sistema jurídico panameño donde respondieron que con el uso de la misma se protege a la sociedad, o sea que tiene un efecto protector, otros contestaron que con ella se da un aumento en la población carcelaria con personas que se encuentran en espera de una sentencia que ponga fin a su situación jurídica, otros manifestaron que produce efectos negativos pues atentan contra los principios de libertad y presunción de inocencia que tiene derecho toda persona en un Estado de derecho.

CUADRO N° 3
EFFECTOS QUE PRODUCE LA APLICACIÓN
DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA EN EL
SISTEMA JURÍDICO PENAMEÑO

EFFECTOS	CANTIDAD DE PERSONAS	DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL
. PROTEGE LA SOCIEDAD	9	40.00
. AUMENTA LA POBLACIÓN CARCELARIA		
. VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	8	30.00
	8	30.00
TOTAL	25	100. %

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

Si analizamos las respuestas obtenidas, a través de nuestro cuestionario hemos plasmado que son muchos los puntos de vistas que las personas tienen en relación a esta medida cautelar, sin embargo se pudo ver que efectivamente tiene por fin garantizar el desarrollo del proceso penal evitando que la persona evada su responsabilidad, por otro lado se considera que debe aplicarse como ultimo mecanismo, ya que atenta contra la libertad ambulatoria de la persona a la cual se le impone.

Hubo quienes expresaron que la aplicación garantiza que el proceso se lleve hasta su fin, evitando la fuga del imputado.

En definitiva este análisis de la información suministrada por el cuestionario es el resultado de lo que piensan las diferentes personas del papel que juega la figura de la detención preventiva dentro del sistema de justicia penal panameño.

CONCLUSIONES

1. La detención preventiva como medida cautelar tiene un papel importante, ya que garantiza que el proceso llegue hasta su final sin dilaciones indebidas que paralicen el mismo
2. Nuestro Código Judicial regula las diferentes clases de medidas cautelares personales siendo la detención preventiva la que más interesa pues con ella se logra violar garantías fundamentales consagradas en nuestra Constitución Política, tales como el principio de presunción de inocencia, el derecho a la libertad e inclusive trae un aumento en la población carcelaria con personas detenidas preventivamente.
3. Son varios los documentos nacionales e internacionales que regulan o hacen referencia a la detención preventiva, así vemos que la Constitución Nacional la plasma también el Código Judicial que la regula, además de establecer los requisitos que debe reunir para poder ser aplicada por parte de nuestros funcionarios de instrucción y jueces penales. En el ámbito internacional el pacto de Derechos Civiles y Políticos recoge y habla de la misma considerando que su aplicación no debe ser la regla general.

4. El proceso penal viene a ser el escenario donde ésta se desarrolla, ejecuta, desde el inicio de la investigación sumarial, se puede decir que en esta etapa, es donde verdaderamente se impone por regla general la detención preventiva, y donde el agente de instrucción debe motivar las razones por las cuales somete al sindicado a fin de que ingrese a un centro detenido preventivamente.

5. Observamos la que ley penal ofrece sustitutos penales con el propósito de evitar que la persona vaya a prisión sea suspendiendo la pena, reemplazándola por días multa, otorgando libertad condicional o simplemente aplazando la misma, pero esto es de referencia, pues que en este trabajo no abordamos el tema.

6. La competencia al igual que la jurisdicción son factores determinantes al momento que nuestros jueces y funcionarios del Ministerio Público vayan a ordenar la detención de una persona, pues si carecen de estas la orden se vuelve automáticamente ilegal.

7. Las personas que viven diariamente dentro del ambiente jurídico consideran que esta medida cautelar produce efectos de protección a favor de la sociedad, tiende a aumentar el índice de los detenidos preventivamente, afecta la libertad ambulatoria de la persona y atenta contra la presunción de inocencia.

8. En materia de derecho extranjero vimos que Costa Rica al igual que nuestro Panamá regula la prisión preventiva, pero tienen la misma función y debe reunir diferentes presupuestos para poder ordenarla en caso de fuga, probable responsabilidad del imputado, reiteración por parte de este, así como obstaculización.

9. También nos percatamos que en nuestro país a parte de la detención preventiva existen cuatro medidas cautelares alternas, en el hermano país tienen nueve dentro de las cuales vimos que le prohíben a la persona comunicarse con determinadas persona, y de ir a ciertas reuniones.

10. Posee un carácter excepcional tal como lo ha señalado la Corte suprema de Justicia, pues no puede aplicarse por simple suposiciones sino que debe existir certeza jurídica de que la persona haya cometido la infracción penal.

11. La misma no procede cuando se trate de personas de edad avanzada, salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia que ameriten su aplicación, en el caso de mujeres lactante o en estado de embarazo, cuando la persona padezca de enfermedad grave.

12. vemos que en los casos de incumplimiento de una de las medidas cautelares distintas a la detención preventiva, se podrá entonces imponer la detención preventiva, debiendo el juzgador analizar bien el caso antes de proceder.

13. Al igual que Panamá y Costa Rica en Colombia, la detención se encuentra fundamentada en la Constitución de la República Colombiana, y en el Código de Procedimiento Penal como Medida Asegurativa señalando requisitos, así como los delitos en los cuales deben imponerse.

RECOMENDACIONES

1. Que la imposición de la detención preventiva debe tener un período de duración consagrado que sea respetado tanto por los jueces como por el agente de instrucción y una vez cumplido el mismo automáticamente debe revocarse la orden impuesta.
2. Que los funcionarios de instrucción dejen de pensar que la única medida cautelar que existe es la detención preventiva y que deben tomar muy en cuenta antes de aplicarla los principios constitucionales para evitar que sean vulnerados, ya que en la instrucción del sumario se da con mayor frecuencia su utilización.
3. Para evitar efectos negativos como consecuencia de la aplicación de la detención preventiva debe reducirse la misma y echar mano de las muchas alternativas que permite la ley para impedir que la persona ingresa a prisión.
4. Debe considerarse siempre la presunción de inocencia y el derecho a la libertad como reglas generales al momento de imponer la detención preventiva cuando existan grandes dudas acerca de la vinculación del sujeto con el hecho punible, ya que diariamente esto se ignora y por

simples sospechas se detiene a la persona atentando contra el derecho a la libertad.

5. Debe recobrase el fin por el cual fue creada primeramente esta institución jurídica, siendo su función garantizar el normal desarrollo como he repetido muchas veces en este trabajo, y no debe continuar adquiriendo la calidad de pena anticipada que tiene no solo en el plano nacional sino internacional.

CAPITULO QUINTO

APORTE FINAL

Este aporte viene hacer más bien una especie de llamado de atención a todos los funcionarios encargados de administrar justicia, quienes son los protagonistas principales, ya que a estos le corresponde la tarea de aplicar y hacer cumplir las leyes de la República.

Hay que hacer primeramente conciencia del grave problema que trae consigo aplicar una medida cautelar como la detención preventiva, pues la misma ha creado gracias a quienes ejercen facultades conforme a la jurisdicción y competencia un concepto distorsionado de ella, toda vez que es considerada una pena anticipada impuesta al sujeto que en todo momento desde el inicio de la investigación a partir del sumario hasta llegar a la etapa del plenario debe ser considerada inocente conforme lo proclama nuestra Constitución Política.

Una vez dictada sentencia condenatoria o absolutoria, luego entonces podemos decir que el procesado, sindicado, imputado como queramos llamarle tendrá la seguridad de saber en que situación se encuentra y dependiendo del resultado se determinará si la persona cumplirá la pena de prisión, aún cuando este detenido.

Donde se refleja principalmente los efectos, en los Centros penitenciarios, ya que los detenidos preventivamente permanecen más tiempo del correspondiente, ya que muchas veces la instrucción del sumario la cual trae

a la memoria la famosa mora judicial donde se toma más tiempo del establecido en el Código judicial para finalizar las investigaciones, mientras que en ese lapso de tiempo el individuo se encuentra privado de su libertad y quien sabe hasta cuándo.

Hagámonos la siguiente pregunta ¿Qué pasa si la persona es absuelta de todos los cargos que en un principio se formularon en su contra? Quien le repara el daño moral, económico que sufre la persona por el tiempo que estuvo recluida, mientras se encontraba en espera de una sentencia que decidiera de una vez y por toda su situación, para saber con certeza y sin incertidumbres que es lo que le espera cuál será su futuro, resultando finalmente demostrada su inocencia.

Estas son las cosas que deben evitarse por ello y aunque parezca un disco rallado nuestros funcionarios de instrucción al momento de imponer la detención preventiva deben agotar todos y cada uno de los mecanismos legales que nos ofrece la ley, para evitar a toda costa que personas inocentes tengan que pasar por tan lamentable situación, deben siempre tener presente que el individuo es inocente a lo largo de toda la investigación y no tratarla de antemano como el más vil de los delincuentes, aún cuando lo sea, tenemos que demostrar que somos diferentes.

En Panamá en los últimos años pareciera que la Constitución estuviera dibujada, ya que nos olvidamos que la misma es la base en la cual descansa todo nuestro engranaje jurídico, político, social, moral, etc., siendo el primero el más importante, toda vez que este recoge el sistema de justicia que impera en todo Estado de derecho, donde se desarrolla y desenvuelve la administración justicia. Situación esta que a mi juicio recae toda la responsabilidad al Estado, por no respetar la presunción de inocencia cuando el uso incontrolado por parte de los jueces y fiscales de la detención preventiva medida que lleva consigo el calificativo de pena anticipada trae consigo consecuencias negativas.

Es por ello que exhorto a todos los funcionarios de los cuales depende el sistema jurídico, de que la aplicación inconsciente de prisiones preventivas producen efectos en el sistema jurídico panameño, que luego se ven reflejados en nuestras cárceles, las cuales lamentablemente están en pésimas condiciones, donde tiene que ingresar la persona porque, así lo dispuso una orden legal que debe cumplirse, pero quien piensa en la inocencia de aquellos que no debieron ni por error caer en dichos lugares.

Pretendamos ser cada día más objetivos y dejar las pasiones emocionales a un lado, las cuales no, nos llevan a ningún lado, creo que la víctima tiene derecho a que se le haga justicia, pero esa justicia no puede recaer sobre personas inocentes que en muchas ocasiones por estar en la hora y en el

lugar equivocado tienen que pagar las consecuencias de resultados causados por personas que no respetan a nadie y que son los que deben estar purgando su pena en prisión, ello teniendo presente de que son inocentes hasta tanto se demuestre lo contrario en juicio público que garantice todos y cada uno de sus derechos y garantías constitucionales.

Relacionado a todo lo expuesto autores como SERGIO HUACUJA BETANCOURT, señala: “La detención preventiva es la medida que menos se justifica, por dos motivos: primero, porque se impone a alguien contra el que sólo existen fundadas sospechas indicios que hacen suponer que ha cometido o participado en un delito punible con pena corporal, lo que significa, en resumen, que se le aplica a un hombre todavía, no declarado culpable por sentencia judicial firme; en segundo lugar, porque si de acuerdo con la ley y los tratados internacionales debe presumirse inocente al encausado, hasta que no se demuestre lo contrario, no puede restringírsele su facultad deambulatorio, lo que se traduce indudablemente, en una violación flagrante del derecho fundamental del individuo o su libertad personal.” (19)

Finalmente para evitar tales efectos y que la misma no sea mirada negativamente debemos ser cuidadosos al momento de utilizarla, agotando previamente las otras alternativas que brinda la ley y pensar que nosotros

(19) Huacuja Betancourt, Sergio. La Desaparición de la Prisión Preventiva. Editorial Trillas, México. 1989.página 98-99

mismos o nuestros parientes pueden pasar por una situación como esta, porque no somos ajenos e inmunes a ella; hay quiénes abogan por su desaparición, sin embargo esa no es la idea, la misma es necesaria, pero el abuso excesivo de la detención provisional no es lo más saludable, su aplicación en extremo daña la salud de la administración de justicia y en Panamá, esto ocurre a diario, debemos parar un momento y estudiar, analizar luego entonces disponer con cautela y respetuosos de los derechos y garantías constitucionales y legales cuál sería la mejor alternativa.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARANGUENA FANEGO, Coral. Teoría General de las Medidas Cautelares Reales en el Proceso Penal. Editorial José María Bosch. Barcelona, España, 1991
2. ASCENCIO MELLADO, José María. La Prisión Provisional. Editorial Civitas. Madrid, España. 1987.
3. BARONA VILAR, Silva. Prisión Provisional y Medidas Alternativas. Editorial Librería Bosch. Barcelona, España. 1987
4. BARRITA LOPEZ, Fernando A., Prisión Preventiva y Ciencias Penales. Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.
5. BAUMANN, Jurgen. Derecho Procesal Penal, Editorial Depalma, Argentina, 1986
6. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta, Edición 1998.

7. CAFFERATA NORES, José I., Proceso Penal y Derechos Humanos. Buenos Aires, Editores del Puerto. 2000.
8. CAFFERATA NORES, José I., Medidas de Coerción en el Proceso Penal. Editora Cordoba.
9. CARNELUTTI, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal. Primera Serie Volumen 4, Editorial Mexicana 2002.
10. DAVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Pruebas Judiciales. Tomo II. Novena Edición. Editorial ABC- Bogota. 1998.
11. DE SANTO, Víctor. Diccionario de Derecho Procesal . Editorial Universidad, Buenos Aires, 1991.
12. EDWARDS, Carlos Enrique. Plazos de la Prisión Preventiva. Editorial Astrea, Buenos Aires. Argentina. 1995
13. FABREGA, Jorge. Medidas Cautelares. Litho Impresora Panamá, S.A., Panamá. 1984.

14. GILBERTH ARMIJO, Sancho. El Control Constitucional en el Proceso Penal. Editores, San José, Costa Rica. 1992.
15. GIMENO SENDRA, Vicente. Las Medidas Cautelares en el Proceso Penal. Editorial Bosch. España. 1992.
16. GONZALEZ ALVZREZ, Daniel y ARROYO, José Manuel. Los Principios del Sistema Procesal Penal Mixto Moderno. Primera Edición, San José, Costa Rica, 1991.
17. HOYOS, Arturo. El Debido Proceso. Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá- Colombia. 1996.
18. HUACUYA BETHANCOURT, Sergio. La Desaparición de la Prisión Preventiva. Editorial Trillas. México, 1989.
19. IBÁÑEZ, Miguel y GARCIA Velasco, Curso de Derecho Procesal Penal. Universidad de Madrid. Facultad de derecho. Sección publicaciones Madrid. 1969.
20. JIMENEZ ASENJO, Enrique. Derecho Procesal Penal. Editorial Revista de Derecho Privado, Volumen I, Madris, España, 1967.

21. JOVANE, Jaime y RODRIGUEZ, José Martín. Jurisprudencia Penal.
Publicaciones Jurídicas de Panamá, Primera Edición 1993.

22. LLOBET RODRIGUEZ, Javier. Derecho Procesal II Garantías
Procesales. Primera Parte, Editorial Jurídica Continental, San José,
Costa Rica, 2005.

23. LLOBET RODRIGUEZ, Javier. La Prisión Preventiva. (Limites
Constitucionales) Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, S.A., San José,
Costa Rica, 1997.

24. LLOBET RODRIGUEZ, Javier. La Prisión Preventiva.(En el Nuevo
Código Procesal y la Ley de Justicia Penal Juvenil) San José,
Investigaciones Jurídicas, 1999.

25. MENDEZ, Carlos. Metodología(Guía para la Eleboración de Diseños de
Investigación en Ciencias Económicas, Contables y Administrativas)
Segunda Edición, Colombia, Mc Graw Hill, 1995.

26. MUÑOZ CONDE, Francisco y MORENO CATENA, Víctor. La Prisión
ovisional en el Derecho Español. En la reforma penal y penitenciaria.
España 1980.

27. MUÑOZ POPE, Carlos Enrique. Proceso Debido y Justicia Penal. Ediciones Panamá Viejo. 1999.
28. MUÑOZ SABATE, Luis. Técnica Probatoria, Estudio sobre las Dificultades de Prueba en el Proceso. Editorial Praxis S.A., Barcelona, 1983.
29. OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Segunda Edición. Buenos Aires, 1994.
30. PARRA QUIJANO, Jairo. Manuel de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del Profesional. Primera Edición, Bogota, 1986.
31. PEREZ LUÑO, Antonio. Los Derechos Fundamentales. Editorial Tecnos, España, 1988.
32. PEREZ SANCHEZ, Eliecer Augusto. El Derecho a la Presunción de Inocencia del Acusado en el Proceso Penal Panameño. Publicaciones Jurídicas de Panamá. Enero, 1999.
33. PICO JUNOY, Joan. Las Garantías Constitucionales del Proceso. José María Bosch, Editor, Barcelona, 1997.

34. ROCHA ALVIRA, Antonio. De la Prueba en Derecho. Biblioteca Jurídica. Edición 1990.
35. RODRÍGUEZ MUÑOZ, Omar y GONZALEZ MONTENEGRO, Rigoberto. Jurisprudencia Penal. Editorial Mizrachi & Pujol, S.A.
36. VIVES ANTON, Tomás D., y GIMENO SENDRA, José Vicente. La Detención. Editorial Bosch, España. 1977.

TEXTOS LEGALES

- ✓ Constitución Política de la República de Panamá. Sistemas Jurídicos S.A., Primera Edición, 2004.
- ✓ Código Judicial de la República de Panamá Texto Único, Editorial Mizrachi & Pujol, S.A. 2002.
- ✓ Código Penal de la República de Panamá. Editorial Mizrachi & Pujol. Edición Actualizada. 2001.
- ✓ Código de Procedimiento Penal de la República de Costa Rica. 1998.

- ✓ Código de Procedimiento de la República de Colombia.

- ✓ Constitución Política de la República de Costa Rica.

- ✓ Constitución de la República de Colombia.

- ✓ Ley 31 de 29 de mayo de 1998 De la Protección a las Víctimas del Delito.

- ✓ Proyecto de Código Procesal Penal, Mayo de 2006.

- ✓ Ley N°69 de 27 de diciembre de 2007.

- ✓ Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid 2002.

- ✓ Océano Uno. Diccionario Enciclopédico Océano. Grupo Editorial Océano. Edición, 1990.

CONVENIOS

- ✓ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- ✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

REGISTROS JUDICIALES

- ✓ Registro Judicial, Septiembre de 1993
- ✓ Registro Judicial, Enero de 1993.

REVISTAS

- ✓ Revista Juris. 1998, Tomo II, Volumen 3. Sistemas Jurídicos S.A.
- ✓ Justicia Penal en Panamá. Alianza Ciudadana Pro Justicia.
- ✓ [www. derechopenalonline.com/derecho](http://www.derechopenalonline.com/derecho). Revista Electrónica de derecho penal. derecho procesal penal.